



# Periódico Oficial

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO  
No IM10-0008  
TOMO CCXXVIII  
DURANGO, DGO.,  
DOMINGO 19 DE  
MAYO DE 2013.

No. 40

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO

## PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

“2013, Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”.

### PODER EJECUTIVO

#### CONTENIDO

DECRETO No. 77.-

POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 13 DE LA  
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE DURANGO.

PAG. 3

DECRETO No. 107.-

POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL  
ARTICULO 3º RECORRIENDOSE LOS SUBSIGUIENTES DE LA  
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE DURANGO.

PAG. 10

DECRETO No. 118.-

POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PARRAFOS TERCERO Y  
CUARTO AL ARTICULO 3 Y UN PARRAFO SEXTO Y  
SEPTIMO, RECORRIENDOSE EN ORDEN EL SUBSECUENTE  
DEL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PAG. 15

DECRETO No. 336.-

POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL  
CAPITULO UNICO DEL TITULO QUINTO Y SE ADICIONA UN  
ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 120 DE LA  
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE DURANGO.

PAG. 23

DECRETO No. 486.-

QUE CONTIENE ADICION DE UN ARTICULO TRANSITORIO  
A LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 32

**"2013, Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango".**

**PODER EJECUTIVO**

**CONTENIDO**

**DECRETO No. 489.-**

QUE CONTIENE LA LEY DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.

**PAG. 36**

**DECRETO No. 491.-**

QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO.

**PAG. 74**

**DECRETO No. 492.-**

QUE CONTIENE LEY PARA REGULAR Y PROMOVER LA DONACION ALTRUISTA DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**PAG. 81**

**DECRETO No. 496.-**

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 37 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**PAG. 90**

**PARTICIPACIONES.-**

CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL DE 2013, PAGADAS A CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

**PAG. 98**

**ESTADO FINANCIERO.-**

CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2013, DE LA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO.

**PAG. 99**

**EDICTO.-**

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO SIETE, PROMOVIDO POR CECILIO ORTIZ CHAVEZ EN CONTRA DE JOSE FAVELA ORTIZ Y OTROS DEL POBLADO "GARAME DE ABAJO" DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, ESTADO DE DURANGO EN LA ACCION DE CONFLICTO POR LA POSESION Y OTRAS.

**PAG. 103**

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 03 de Noviembre del año 2010, los CC. Diputados Adrián Valles Martínez y Emiliano Hernández Camargo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura Local, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Judith Irene Murguía Corral, Dagoberto Limones López, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.-** En fecha 3 de noviembre de 2010, los Diputados Adrián Valles Martínez y Emiliano Hernández Camargo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el seno de la H. LXV Legislatura del Congreso, presentaron iniciativa de reformas a la Constitución Política local, mediante la cual proponen la enmienda del artículo 13, a efecto de incorporar en el texto de nuestra Carta Fundamental el carácter estratégico que debe investir a la Planeación para el desarrollo, con objetivos de largo alcance, obligando su vigencia, hasta en tanto sean cumplidos los objetivos planteados.

**SEGUNDO.-** En los términos establecidos en la propia Constitución Política del Estado, la iniciativa en mención fue hecha del conocimiento de la ciudadanía, mediante su publicación en el periódico *El Tiempo* de Durango, en su edición del día 17 de Noviembre 2010; de igual modo, conforme al procedimiento de enmiendas, se solicitó la opinión de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, los cuales, por conducto de sus Titulares, Gobernador Constitucional del Estado y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fechas 6 de Diciembre de 2010 y 18 de Noviembre de 2010, respectivamente, por escrito hicieron saber a este Poder Reformador, sus opiniones al respecto, habiéndolo hecho a favor de la reforma propuesta.

Con base en lo anterior, la dictaminadora, procedió al estudio y análisis de la reforma propuesta, emitiendo dictamen favorable, sustentado el mismo en las consideraciones que se asientan:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, corresponde al Estado organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

La disposición constitucional también dispone que los fines del proyecto nacional contenidos en la misma Carta Fundamental, determinaran los objetivos de la planeación. Establece así mismo, que la planeación será democrática, mediante la participación de los diversos sectores sociales y recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Instituye además que habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetaran obligatoriamente los programas de la administración pública federal.

La Constitución federal dispone que la ley faculta al Ejecutivo de la Unión para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, el citado Poder federal, determina los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

**SEGUNDO.-** La planeación estratégica, ha sido procurada de tal modo, que con su utilización se han logrado materializar las grandes hazañas de la historia; Aníbal planeaba conquistar Roma con la definición de la misión de su reino, luego formuló las estrategias, analizó los factores del medio ambiente y los comparó y combinó con sus propios recursos para determinar las tácticas, proyectos y pasos a seguir. Igor Ansoff (1980), gran teórico de la estrategia identifica la aparición de la Planificación Estratégica con la década de 1960 y la asocia a los cambios en los impulsos y capacidades estratégicas. Para otros autores, la Planificación Estratégica como sistema de gerencia emerge formalmente en los años setenta, como resultado natural de la evolución del concepto de Planificación: Taylor manifestaba que el papel esencial del "management" exigía la planificación de las tareas que deberían realizarse, basado en un plan previamente establecido que determinaba el qué, cómo y cuándo ejecutar las tareas y el responsable de estas. Esto originó un cambio estructural hacia la multidivisional. La investigación y el desarrollo cobran mayor importancia; el lapso de tiempo entre la inversión y la utilidad de esta se reduce cada vez más y resultado es más grande; la velocidad de los procesos causas, cobran una mayor importancia

La Planificación Estratégica constituye un sistema gerencial que desplaza el énfasis en el "qué lograr" (objetivos) al "qué hacer" (estrategias). Con la Planificación Estratégica se busca concentrarse en sólo aquellos objetivos factibles de lograr y en qué o área competir, en correspondencia con las oportunidades y amenazas que ofrece el entorno.

La planeación estratégica es un proceso que se inicia con el establecimiento de metas organizacionales, define estrategias y políticas para lograr estas metas, y desarrolla planes detallados para asegurar la implantación de las estrategias y así obtener los fines buscados. También es un proceso para decidir de antemano qué tipo de esfuerzos de planeación debe hacerse, cuándo y cómo debe realizarse, quién lo llevará a cabo, y qué se hará con los resultados. La planeación estratégica es sistemática en el sentido de que es organizada y conducida con base en una realidad entendida.

**TERCERO.-** Al establecerse a nivel constitucional, la planeación para el desarrollo y ella aunarse los fines del proyecto de Nación contenida en la Carta Fundamental, con la participación de todos los sectores de la sociedad, naturalmente implica la obligación del propio Estado, para definir los procedimientos para hacer efectivos los alcances del propio proyecto nacional.

La Revolución Mexicana, heredera del avance socio político más importante de las postimerías del siglo XIX introdujo en el sistema constitucional, un elemento fundamental para el actual diseño de las políticas públicas contemporáneas; el texto original del Artículo 26 de nuestra Carta Fundamental, solo reformado en 1982 y 2006, dio origen a la planeación estatal como elemento consolidador de proyectos nacionales; La antigua URSS y su plan quinquenal, la implantación de programas homólogos durante el cardenismo y el modelo de planeación norteamericano y latinoamericano tienen su antecedente dogmático en nuestra citada disposición constitucional.

A lo largo del desarrollo de la sociedad mexicana, deseosa de la materialización de los anhelos de la revolución, ya centenaria, por consolidar el proyecto nacional tan costoso en vidas y economía, la planeación democrática y el desarrollo sustentado en una visión de largo plazo, han sido solo proyectos de gobiernos que han transitado la administración con modelos coyunturales que nada han elevado el nivel precario en el que se desenvuelve gran parte de la sociedad mexicana, pues en forma desafortunada solo han hecho más ricos a los ricos y más pobres a los pobres.

**CUARTO.-** La planeación del desarrollo a corto y mediano plazo, efectivamente ha resuelto algunos de los problemas estructurales que abaten a la sociedad mexicana, los instrumentos y procedimientos que sustentan ahora las políticas públicas, carecen de una visión global que permita con objetividad el cumplimiento de metas respecto de retrasos de infraestructura básica, el desarrollo del sector primario, la satisfacción de servicios indispensables, la protección del patrimonio y seguridad personal y de desarrollo sustentable, entre otros.

A lo largo de la historia, hemos comprobado que la planeación democrática, en distintas sociedades han permitido el establecimiento de modelos que son exitosos, así con certeza, hemos visualizado que otras naciones han impulsado el desarrollo, no solo económico, sino social, a través de instrumentos de planeación, que les ha permitido navegar en la globalización sin mayores problemas; Japón, China, India, Brasil y otros, son ejemplos ilustradores del alcance logrado.

La iniciativa, tiene el propósito de adicionar a nuestro diseño constitucional, la obligación de planear a largo plazo, mediante el establecimiento de metas indispensables de cumplir, de acciones que destaque en la instrumentación de políticas que resuelvan, aunque ello sea a largo plazo, los ancestrales atrasos que identifican nuestro desarrollo regional. La experiencias históricas, resultado de la planeación, deben ser motivo inspirador de la enmienda que se promueve; la seguridad social iniciada hace cincuenta años y que prevalece, la gran obra hidráulica planteada y desarrollada en los años sesenta, las obras carreteras y

eléctricas instrumentadas en la segunda mitad del siglo XX, el diseño financiero y fiscal de PEMEX, antes de los ochentas, son ejemplos de planeación estratégica, como lo es actualmente el diseño para el desarrollo brasileño.

El diseño de un plan de gran visión, como se plantea, debe sujetar los planes de desarrollo estatales y municipales, al establecimiento de metas específicas que resuelvan en forma definitiva los grandes atrasos que nos distinguen; el abandono de proyectos exitosos en la entidad y en los municipios, ha resultado en grandes inversiones que no han culminado bien sea porque no se ejerce debidamente el presupuesto o en obras y proyectos que se abandonan, sin más razón que el cambio de gobierno. La planeación debe alentar la participación social y consultas a la comunidad, que permitan identificar en forma clara el problema, mediante diagnósticos eficaces que identifiquen no solo la causa, sino el problema social o económico planteado y su posible solución a través de criterios evaluables para la formulación, instrumentación, control y valoración periódica del plan que lo resolverá; deberá asimismo, plantearse en forma específica, el órgano del Estado o del Municipio a cuyo cargo quedará a cargo de la solución; si esta será inmediata o a corto o largo plazo; su financiamiento, si será ordinario anual o plurianual; si excederá el término de la administración y si esto sucede, cuáles serán los mecanismos que se adopten para garantizar su trascendencia sexenal o trianual en su caso. Debe en todo caso, vincularse el Estado como ente público y la sociedad en un proceso de comunidad que permita el ejercicio de transparencia que no solo dirigida a la ejecución de la estrategia, sino la honestidad en el desempeño presupuestal y su permanente diagnóstico de avances y actualización de metas, con la participación testimonial de los diferentes sectores involucrados, dentro de los cuales debe destacar la intervención de los beneficiados directos e indirectos.

**QUINTO.**— Por lo anterior, ante la alta y más distinguida responsabilidad, la dictaminadora, asume su papel histórico ante la eventualidad temporal del cumplimiento de la obligación constitucional que toca a las Administraciones públicas estatal y municipales al inicio de sus obligaciones legales.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 77

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA.

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 13.....**

.....  
*El Ejecutivo Estatal, de acuerdo con la ley, organizará un sistema estatal de planeación democrática, el cual recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad, incorporándolas en un Plan Estratégico de Desarrollo, que contendrá los objetivos de largo alcance para lograr en la democracia, el desarrollo sostenido y sustentable del Estado, que garantice mejor calidad de vida a la población, mediante proyectos de inversión pública, que podrán tener el carácter de multianual, que serán destinados a proyectos y programas de desarrollo local y regional, así como en acciones y obras de infraestructura que permitan su conclusión o que trasciendan la administración que corresponda, si tuvieran el carácter de largo alcance, los que serán evaluados en forma permanente; así como, derivado del mismo, un Plan Estatal de Desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal durante el sexenio que corresponda.*

.....  
.....  
.....

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de febrero del año (2011) dos mil once.



**DIP. ADRIAN VALLES MARTÍNEZ  
PRESIDENTE.**

**DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO  
SECRETARIO.**

**DIP. PEDRO SILERIO GARCÍA  
SECRETARIO.**

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2013 DOS MIL TRECE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaria General de Gobierno

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 04 de Septiembre de 2007, el C. Dip. Fernando Ulises Adame de León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto, por medio de la cual solicita se ADICIONE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Judith Irene Murguía Corral, Dagoberto Limones López, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Todos los habitantes del Estado, de alguna manera somos privilegiados por contar con una gama de garantías consagradas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, como es el derecho a la Salud, a una Vivienda Digna, a la Seguridad, a la Educación, a la libertad de expresión, a la impartición de justicia, al Trabajo, por sólo contar algunas así como a un mínimo de bienestar social, por lo que nuestro marco jurídico magno se considera que es de los mejores dentro del contexto nacional; sin embargo, al parecer, todavía falta mucho por hacer para que el ciudadano duranguense se sienta satisfecho y orgulloso de tener a su alcance un fundamento legal que lo considere un integrante de la sociedad que lo haga sentirse más duranguense y más mexicano, con valores y expectativas de convivir con sus conciudadanos a través de sus leyes y con la participación de sus gobernantes y sobre todo, con expertos en la aplicación del derecho.

**SEGUNDO.-** Del procedimiento de análisis y consulta, destaca la opinión del Tribunal Superior de Justicia, el que refiere al respecto que el vital líquido es importante para la vida humana, también, que en la Declaración de México de 2006, dentro del marco del IV Foro mundial, define que el agua es un bien común, un derecho de todos los humanos y es obligación de los gobiernos, encontrar la manera de proporcionar a su pueblo una dotación diaria mínima para mantenerse vivo y sano; en la Observación General 15 (OG15) publicada en el año 2002 por el Comité Económico y Social de las Naciones Unidas, se destaca que el Derecho Humano al agua, es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, tomando como fundamento la Convención de Ginebra y el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966, del cual México forma parte.

**TERCERO-** Nuestra Entidad Federativa, consagra explícitamente en la Constitución local en el artículo 2º. Los derechos fundamentales de poblaciones tradicionalmente marginadas como los indígenas y establece como prioridad del Poder Ejecutivo, buscar los mecanismos para abatir desigualdades y proveer

mejores condiciones de vida y en ese sentido; la iniciativa en comento pretende adicionar un párrafo que reconozca a nivel constitucional al acceso del vital líquido y la obligación del Estado, dentro de sus posibilidades presupuestales, de llevar el agua a todos los ciudadanos y habitantes de nuestra entidad, por lo tanto, se debe de tratar al agua como un bien social y cultural y no como un bien económico.

**CUARTO.-** La comisión al llevar a cabo el estudio de la iniciativa en comento, manifiesta al pleno que es importante la expresión dentro del marco legal, del acceso y aprovechamiento del agua potable, para uso personal y doméstico, toda vez que en nuestra entidad existen datos aportados por las dependencias del ejecutivo federal, que más de 1000 comunidades no tienen acceso al agua potable principalmente en las regiones de la sierra y en el semidesierto lagunero, por lo que en ese sentido, la doctrina de los derechos fundamentales y el propio derecho internacional, orientan la labor legislativa hacia reconocer el derecho del ser humano a que le sean reconocidos otros derechos inherentes a su persona; si bien es cierto, el propio reconocimiento al derecho, no implica de manera inmediata la satisfacción de la necesidad, dados los raquícticos fondos que se destinan a la creación de infraestructura y los escasos presupuestos destinados a la purificación del agua para permitir el consumo humano; la inclusión del derecho constitucional al agua, con características de garantía con notas de disponibilidad, calidad, accesibilidad, indiscernibilidad e información, sin duda elevará la calidad de nuestro sistema de garantías a niveles de comparación con otros sistemas constitucionales que han generado novedad y humanismo.

**QUINTO.-** Al haberse satisfecho los requisitos expresados en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para su procedencia y habida cuenta de la magnitud de la propuesta y el alto impacto del beneficio propuesto, la dictaminadora, es de la opinión de que la iniciativa es procedente con las modificaciones que en los términos de la Ley Orgánica ha considerado en el sentido de adicionar las características que investirán a la garantía que se pretende incorporar a nuestra Constitución local a más de prever que sea la ley secundaria la que permita su eventual materialización, I

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 107**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTICULO PRIMERO.-** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 3º recorriéndose los subsiguientes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.- .....**

**Los habitantes del Estado de Durango, tienen derecho a acceder al agua suficiente y apta, para atender sus necesidades biológicas bajo los principios de disponibilidad en el suministro, accesibilidad física, económica y de información, sin discriminación y con la consiguiente obligación de preservar dicho elemento y cofinanciar la prestación del citado elemento. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, procurarán la satisfacción de dicho servicio público.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

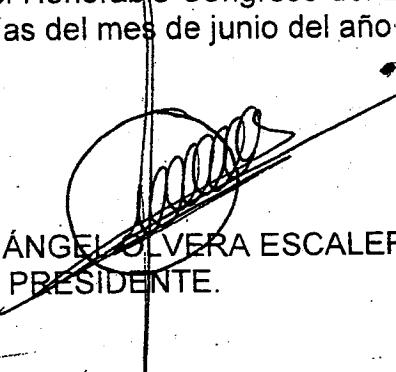
**SEGUNDO.-** A partir de la puesta en vigor del presente decreto, las autoridades, de acuerdo a su capacidad presupuestal, deberán en los términos que señala el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, generar proyectos que permitan la materialización de la garantía que la presente reforma consagra, disponiendo al efecto, programas que permitan la prestación eficiente del servicio y su financiamiento conforme a las leyes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

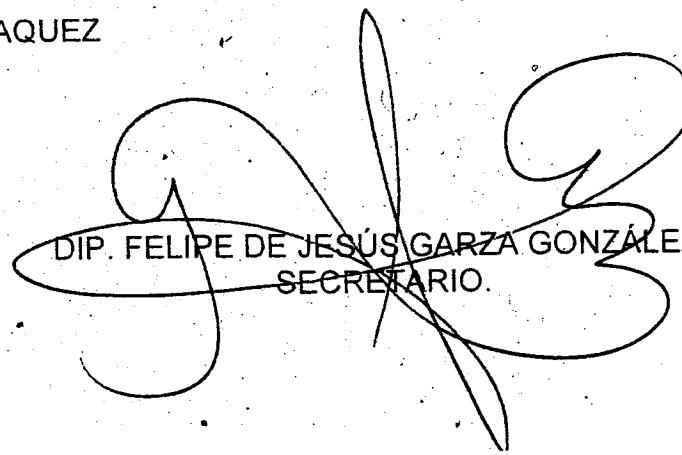
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de junio del año (2011) dos mil once.



XXVII LEGISLATIVE

  
MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA  
PRESIDENTE.

  
DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ  
SECRETARIO.

  
DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2013 DOS MIL TRECE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 22 de marzo, 25 de mayo y 30 de mayo del presente año, se presentaron a esta H. LXV Legislatura del Estado Iniciativas de Decreto, presentadas, la primera por el C. Diputado. Emiliano Hernández Camargo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reforma al artículo 3 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*; la segunda, presentada por el C. Diputado. Santiago Gustavo Pedro Cortés, representante del Partido del Trabajo, que contiene adiciones a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*; y la tercera, presentada por los CC. Diputados: Gina Gerardina Campuzano González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Judith Irene Murguía Corral, Aleonzo Palacio Jáquez y José Antonio Ochoa Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene reformas a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Judith Irene Murguía Corral, Dagoberto Limones López, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Es facultad de este Poder Legislativo, reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, observando en todo tiempo, los procedimientos que la misma establece para tal fin, siempre y cuando no se ataque los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la misma manera, la Comisión es competente para desarrollar el procedimiento y emitir el presente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 120 y demás relativos de la Ley Orgánica del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Es por ello que, tomando en consideración lo establecido por el artículo 130 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, se dio inicio con los procedimientos respectivos; para tales efectos, se dieron a conocer las iniciativas difundiéndolas a través de diferentes medios de comunicación impresa mediante las publicaciones correspondientes; asimismo, se solicitó por escrito las opiniones respectivas de los Titulares del Poder Ejecutivo, del Tribunal Superior de Justicia y de los Ayuntamientos en los casos que corresponde, recibiéndose en sentido favorable.

Al entrar al análisis y estudio procedente, por razón de método, nos permitimos enunciar cada iniciativa en particular:

**A)** Referente a la Iniciativa presentada en fecha 22 de marzo del año 2011, por C. Diputado. Emiliano Hernández Camargo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reforma al artículo 3 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*; en lo relativo a reconocer el Derecho de las personas a la cultura física y a la práctica del deporte. La iniciativa en comento, fue publicada en el Periódico "El Sol de Durango", con

fecha sábado 11 de junio del 2011, la opinión emitida por el Poder Ejecutivo recibida con fecha 13 de junio del 2011, en la que se establece la opinión favorable para que se realicen las modificaciones constitucionales en los términos de la iniciativa de referencia; así como la opinión emitida por el Poder Judicial del Estado, recibida con fecha 13 de junio del 2011, en la que establece su opinión favorable; mismas que fueron examinadas por esta Comisión y que se encuentran dentro del expediente respectivo que para tal efecto se formó, situación que permite iniciar el procedimiento encaminado al estudio para su correspondiente dictaminación.

**B)** Referente a la Iniciativa presentada en fecha 25 de mayo del 2011, por el C. Diputado: Santiago Gustavo Pedro Cortés, representante del Partido del Trabajo, que contiene adiciones a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*; en lo relativo a reconocer la obligación del Estado a garantizar el acceso a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como garantizar el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos, la iniciativa en comento fue publicada en el Periódico "El Sol de Durango", con fecha sábado 11 de junio del 2011, la opinión emitida por el Poder Ejecutivo, recibida con fecha 13 de junio del 2011, en la que establece su opinión favorable; así como la opinión emitida por el Poder Judicial del Estado, recibida con fecha 13 de junio del 2011, en la que establece su opinión favorable; mismas que fueron examinadas por la Comisión y que se encuentran dentro del expediente respectivo que para tal efecto se formó, situación que permite iniciar el procedimiento encaminado al estudio para su correspondiente dictaminación.

**C)** Referente a la Iniciativa presentada en fecha 30 de mayo del 2011, por los CC. Diputados: Gina Gerardina Campuzano González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Judith Irene Murguía Corral, Alonso Palacio Jáquez y José Antonio Ochoa Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene reformas a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*; en lo relativo a reconocer la obligación del Estado a garantizar el acceso a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como garantizar el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos, la iniciativa en comento fue publicada en el Periódico "El Sol de Durango", con fecha domingo 12 de junio del 2011, la opinión emitida por el Poder Ejecutivo recibida con fecha 13 de junio del 2011, en la que establece su opinión favorable para realizar las adecuaciones; sin embargo, es necesario recalcar que debe de sujetarse a las adecuaciones en la redacción que ese Congreso del Estado tenga a bien hacer; así como la opinión emitida por el Poder Judicial del Estado, recibida con fecha 13 de junio del 2011, en la que establece su opinión favorable; mismas que fueron examinadas por la Comisión y que se encuentran dentro del expediente respectivo que para tal efecto se formó, situación que permite iniciar el procedimiento encaminado al estudio para su correspondiente dictaminación.

En esa tesitura, la Dictaminadora, conforme a su obligación legal, procede a formular dictamen al respecto, mismo que tiene su fundamento en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión que dictaminó, dió cuenta que las iniciativas en comento, contienen reformas y adiciones a los artículos 3 y 13 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Durango, en dos temas centrales, como son: el derecho de las personas a la cultura física y a la práctica del deporte y en materia alimentaria, y las cuales resultan ser en los hechos una reforma trascendental para nuestro Estado, ya que establecer dichos derechos en nuestra Constitución Política Local, representa un avance en reconocimiento a la calidad de vida, en cuanto a salud se refiere, de los ciudadanos duranguenses.

En este mismo orden de ideas, es necesario recalcar que al seno de la Comisión que dictaminó, así como en el Pleno de la LXV Legislatura, aprobamos las minutas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los temas de los derechos de las niñas y los niños y a la alimentación, mismos que hoy tenemos la oportunidad de poder plasmarlos en nuestra Constitución Política Local; es por ello que retomamos algunos de los argumentos vertidos con anterioridad en la aprobación de dichas minutas.

**SEGUNDO.** Según datos de la Organización Mundial de la Salud, desde 1980, la obesidad se ha más que doblado en todo el mundo. En 2008, 1500 millones de adultos (de 20 y más años), tenían sobrepeso; dentro de este grupo, más de 200 millones de hombres y cerca de 300 millones de mujeres eran obesos.

El 65% de la población mundial vive en países donde el sobrepeso y la obesidad cobran más vidas de personas que la insuficiencia ponderal.

En 2010, alrededor de 43 millones de niños menores de cinco años, tenían sobrepeso. El sobrepeso y la obesidad son el quinto factor principal de riesgo de defunción en el mundo. Cada año fallecen por lo menos 2,8 millones de personas adultas como consecuencia del sobrepeso o la obesidad. Además, el 44% de la carga de diabetes, el 23% de la carga de cardiopatías isquémicas y entre el 7% y el 41% de la carga de algunos cánceres son atribuibles al sobrepeso y la obesidad.

En 2010, alrededor de 43 millones de niños menores de cinco años de edad tenían sobrepeso. Si bien el sobrepeso y la obesidad tiempo atrás eran considerados un problema propio de los países de ingresos altos, actualmente ambos trastornos están aumentando en los países de ingresos bajos y medianos, en particular en los entornos urbanos. En los países en desarrollo están viviendo cerca de 35 millones de niños con sobrepeso, mientras que en los países desarrollados esa cifra es de 8 millones.

La causa fundamental del sobrepeso y la obesidad es un desequilibrio energético entre calorías consumidas y gastadas. Es por ello que la Comisión que dictaminó, consideró necesario reformar nuestra Constitución Política Local en ambos temas, la cultura física y el deporte, aunado a una correcta y suficiente alimentación, vendrán a beneficiar en muchos sentidos la salud de los duranguenses.

**TERCERO.** Así mismo, debemos recordar que el poder alimentarse es una necesidad elemental de cualquier ser humano, pero también es un derecho fundamental del hombre que debe ser garantizado. La crisis alimentaria ha generado en diversos foros y convenciones, el que los países que participan se

comprometan a través de diversos instrumentos jurídicos internacionales a realizar las acciones necesarias para abatir las deficiencias alimentarias existentes.

La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Mala Nutrición, aprobada el 16 de noviembre de 1974 por la Conferencia Mundial de la Alimentación, convocada por la Asamblea General, en su Resolución 3180 (XXVIII), del 17 de diciembre de 1973; y que hizo suya la Asamblea General en su Resolución 3348 (XXIX) del 17 de diciembre de 1974, y que fue suscrita por México, reconoce entre otras que:

*"a) La grave crisis alimentaria que afecta a las poblaciones de los países en desarrollo, en los que vive la mayoría de las personas hambrientas y malnutridas del mundo y donde más de dos tercios de la población mundial producen alrededor de un tercio de los alimentos del mundo -- desequilibrio que amenaza aumentar en los diez próximos años -- no sólo tiene graves repercusiones económicas y sociales, sino que compromete gravemente la realización de los principios y valores más fundamentales asociados con el derecho a la vida y la dignidad humana, incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos";*

**CUARTO.-** En este mismo orden de ideas, recordemos también que como Diputados, hemos expresado nuestra firme creencia en que debemos llevar a cabo acciones específicas para erradicar el hambre y la malnutrición, las cuales deben tener un fundamento real en nuestro marco jurídico, al otorgar el grado de garantía constitucional a la soberanía alimentaria, ésta deberá ser reconocida e implementada por los dos niveles de gobierno en las comunidades, pueblos y ciudades, en beneficio de todos los duranguenses.

Para ello, es necesario establecer las políticas que aseguren la disponibilidad de alimentos suficientes, de buena calidad, asequibles, saludables y culturalmente apropiados; siempre dentro del marco de conservación y rehabilitación de los entornos terrestres y acuáticos, así como la biodiversidad, basados en un manejo ecológicamente sostenible de las tierras, suelos, aguas interiores, semillas, ganado y organismos acuáticos; la diversidad de conocimientos, alimentos, lenguas y culturas tradicionales, deben ser valoradas y respetadas en el marco del desarrollo rural integral a que se refiere la presente reforma.

**QUINTO.** Establecer los derechos a la cultura física y a la práctica del deporte, así como a la alimentación como garantías constitucionales, y que su cumplimiento sea obligatorio por el Estado, pretenden ser una herramienta que permita en sano desarrollo de nuestra sociedad, esto en virtud de que al contar con una alimentación correcta con una nutrición adecuada, aunado a la verdadera cultura física y práctica del deporte, veremos el crecimiento de las niñas, los niños y los adolescentes, así como el resto de la población, como una sociedad sana, por el camino correcto, que les permita llevar una verdadera vida sana, con un desarrollo físico y mental adecuado que les permita, avanzar como sociedad en beneficio de la misma.

De la misma manera, es necesario recalcar la participación de las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso del Estado, ya que tanto el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, fueron coincidentes en sus planteamientos, en busca de un beneficio real por la sociedad, iniciativas como las que hemos analizado son el reflejo del compromiso de los Diputados con la sociedad, en busca de instrumentos reales que beneficien a la colectividad.

Por las anteriores consideraciones, La Comisión que dictaminó se permite elevar a la consideración del honorable pleno el presente, que aprueba en todos sus términos, incluyendo hacer suya en forma literal la exposición de motivos contenidos en la Minuta respectiva proponiendo para su discusión y aprobación en su caso.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 118**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 3 y un párrafo sexto y séptimo, recorriéndose en orden el subsecuente del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3. ....**

.....  
**Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte; compete al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.**

Así mismo, toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

**ARTÍCULO 13. ....**

**El Gobierno del Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo estatal y nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.**

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, tendrá entre sus fines, que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

El Estado está facultado para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el párrafo anterior.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2011) dos mil once.



DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ  
SECRETARIO.

DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGÓ. A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2013 DOS MIL TRECE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 17 de septiembre de 2008 y 17 de mayo del 2011, los CC. Diputados Miguel Ángel Jáquez Reyes, Noel Flores Reyes, Claudia Ernestina Hernández Espino, Bernardo Ceniceros Núñez, José Luis López Ibáñez, Alfredo Miguel Herrera Deras, Julio Alberto Castañeda Castañeda y Adán Sáenz Segovia integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura que REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; e Iniciativa de decreto que contiene la ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 127 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO presentada por el C. Diputado Rodolfo Benito Guerrero García integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura Local; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Judith Irene Murguía Corral, José Antonio Ochoa Rodríguez, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

### MATERIA DE LAS INICIATIVAS

Ambas iniciativas tienen como propósito esencial establecer en la Constitución Política Local el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, advirtiendo que esto se ha convertido en una exigencia cada vez más reiterada; primeramente, porque la compleja conformación de la actividad del Estado requiere de sistemas sencillos y ágiles para proteger a los particulares, y en segundo término, porque la responsabilidad patrimonial, establecida de manera directa, se traduce en un mecanismo de equidad en las cargas públicas, evitando que quien sufre un daño, tenga que soportarlo inequitativamente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión Coincide plenamente con el sentido de las iniciativas y consideró que resulta viable el propósito de integrar en nuestro máximo ordenamiento jurídico un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Ahora bien, resulta importante destacar, que como lo señalan los promoventes, con fecha 14 de junio del año 2002 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que se adiciona un segundo párrafo al numeral 113 de la Constitución Federal.

Dicho decreto en su artículo único transitorio a la letra señala que:

*El presente Decreto entrará en vigor el 10. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.*

*La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:*

- a) *El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y*
- b) *El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.*

*Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del Decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos.*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA.

**SEGUNDO.-** Respecto a la reforma constitucional en materia de *responsabilidad patrimonial del Estado*, el académico Álvaro Castro Estrada realiza las siguientes consideraciones:

5. *Se adoptó la técnica de no enunciar como garantía individual la responsabilidad patrimonial del Estado, sin que, por ello, dejara de serlo. En el texto aprobado se hace referencia únicamente al término de daños, en la inteligencia de que una adecuada interpretación del contenido obligacional de la nueva responsabilidad del Estado exige que se entienda en su acepción más amplia, como toda afectación económica.*
6. *La obligación indemnizatoria del Estado -correlativa al derecho de los particulares a solicitarla-, se restringe a los daños que sean consecuencia de su actividad administrativa, y dentro de ésta, a las que tengan el carácter de irregulares.*
8. *Es importante destacar también que el texto que se comenta estableció expresamente que el derecho a una indemnización se determinará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. La referencia a que se desarrollen bases y procedimientos con arreglo a los cuales se solicite y, en su caso, se obtenga la indemnización respectiva, es absolutamente normal, toda vez que ello es propio de la legislación secundaria y no de la Constitución.*
9. *El nuevo párrafo del artículo 113 no establece de manera explícita la facultad del Congreso de la Unión, de las Legislaturas del Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar sobre la materia objeto de la reforma constitucional. Empero, en el único artículo transitorio, segundo párrafo, establece la obligación de que así lo hagan la Federación, las entidades federativas y los municipios. Además, muy atinadamente, establece la indicación precisa de que*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

*sendos niveles de gobierno, prevean en los presupuestos respectivos, las partidas necesarias para hacer frente a la nueva responsabilidad patrimonial.<sup>1</sup>*

**TERCERO.-** A la luz de las consideraciones anteriores, los miembros de la Comisión consideraron acertada la inserción de la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro orden jurídico, máxime al quedar ubicada en el rango de norma constitucional.

Con esta reforma el Poder Legislativo apuesta lograr la solidez de Estado de Derecho en Durango, seguros además, de que esta innovación repercutirá en la confianza de la población ante el despliegue de actividades del servicio público, y al fortalecimiento de las garantías de los particulares frente a la administración.

En efecto, desde el momento en que el Estado es obligado a resarcir un daño por virtud de su responsabilidad, constitucional o legalmente consagrada, se ve constreñido a tratar de adecuar su actuación con el fin de no producir ese daño en el futuro. Lo que necesariamente implica, que responsabilidad patrimonial del Estado cumple una función de control; que la administración moderé su actuación con la finalidad de evitar ser posteriormente condenada.

**CUARTO.-** Tal y como señala la reforma constitucional de 2002 y lo reiteran las iniciativas, la responsabilidad del Estado y los Municipios será objetiva y directa, entendiendo por "responsabilidad objetiva" en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; y por "responsabilidad directa" que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

**QUINTO.**- Conviene precisar que la iniciativa de reforma presentada en el año 2008 por el entonces Grupo Parlamentario del PAN fue tramitada bajo el anterior esquema de reforma constitucional, lo cual no resulta óbice para que sea desahogada conjuntamente con la del Diputado Rodolfo Benito Guerrero García presentada el año próximo pasado, más aún cuando una y otra iniciativa refieren el mismo objetivo.

Ahora bien, respecto al trámite constitucional de la iniciativa del Diputado Guerrero García, en cumplimiento a lo señalado por la fracción II del numeral 130 de la Ley Fundamental del Estado, con fecha 17 de enero del año corriente, la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado recibió oficio signado por el Magistrado

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y por el Secretario General de Acuerdos de dicho Pleno en el que emiten opinión a la reforma.

La opinión de merito coincidió en esencia con la iniciativa planteada, inclusive a manera de robustecer la adecuada técnica legislativa en materia constitucional plantea que

... en congruencia a la propia Constitución Federal, se considera factible que, tal como se propone, el texto de la reforma se incorpore en el artículo 120, dentro del título quinto, capítulo único, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", de la Constitución Local, y no como una adición del artículo 127 bis, e incluso que al título se agregue "y Patrimonial del Estado", para que este acorde al contenido de su articulado.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

La Comisión que dictaminó coincidió plenamente con la opinión del Poder Judicial del Estado a fin de mantener una adecuada redacción constitucional, misma que coincidió con lo propuesto por el otrora Grupo Parlamentario del PAN en cuanto a la ubicación en la estructura constitucional de esta garantía.

Así mismo, con fecha 31 de julio del año corriente, el Titular del Poder Ejecutivo, envío la opinión que le corresponde y en la cual manifiesta su opinión no favorable a la iniciativa ya que consideró que dicho tema debe esperar a los resultados del proceso de Reforma del Estado en la que se encuentra inmersa nuestra Entidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 336**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se modifica la denominación del Capítulo Único del Título Quinto y se adiciona un último párrafo al artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

**TITULO QUINTO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y  
PATRIMONIAL DEL ESTADO**

**Artículo 120**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

La responsabilidad del Estado o los Municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Las particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El H. Congreso del Estado deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto a más tardar en seis meses contados a partir de la entrada en vigor del mismo

**ARTÍCULO TERCERO.**- Túrnese el presente decreto a los Ayuntamientos del Estado para los efectos de la fracción IV del artículo 130 de la Constitución Política Local.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (16) dieciseis días del mes de octubre del año (2012) dos mil doce.



*J. I. Murguía*  
DIP. JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL  
PRESIDENTA.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ  
SECRETARIA.

*J. F. G. Costa*  
DIP. JOSÉ FRANCISCO GОСTA LLANES.  
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS  
15 QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2013 DOS MIL TRECE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAI ME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 01 de Octubre del 2012, los CC. Diputados Pedro Silerio García, Francisco Ibarra Jáquez y Alfredo Héctor Ordaz Hernández, Integrantes del Partido Revolucionario Institucional; y José Francisco Acosta Llanes, Representante del Partido Duranguense, presentaron a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene ADICIÓN DE UN ARTÍCULO TRANSITORIO A LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos, integrada por los CC. Diputados: Cesar Humberto duarte Santiesteban, Rosa María Galván Rodríguez, Alfredo Héctor Ordáz Hernández, Francisco Acosta Llanes y Francisco Javier Ibarra Jáquez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- La Comisión que dictaminó al entrar al estudio y análisis de la iniciativa, encontró que la misma pretende abrogar la Ley que Regula el Aprovechamiento Técnico de Pastizales, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, con fecha 18 de Diciembre de 1975, ya que con la aprobación de la Ley Ganadera para el Estado de Durango se desfasa en su totalidad la Ley antes mencionada.

**SEGUNDO.**- Dentro de la aprobación del marco jurídico mencionado en el Considerando que antecede, se encuentra un Título Noveno denominado: **DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS PARA CRIADEROS, AGOSTADEROS Y PRADERAS ARTIFICIALES**, mediante el cual regula la obligatoriedad de la conservación, mantenimiento, mejoramiento y adaptación de terrenos para agostadero, la regulación de pastizales y reforestación de montes aprovechables para la cría de ganado y la siembra de praderas inducidas, así como el manejo racional del recurso pastizal, la rehabilitación de los pastizales deteriorados, el fomento de la educación y la investigación sobre la importancia, valor y conservación de recursos pastizales, la obligatoriedad a los ganaderos poseedores de terrenos de agostadero para el aprovechamiento, conservación, mejoramiento y productividad del recurso pastizal con la carga animal determinada por un estudio de manejo del predio, conservación de otros recursos naturales como lo son: la fauna silvestre, plantas útiles o en peligro de extinción y el agua, así mismo sujetarse a las leyes federales y estatales que resulten aplicables, para destinar los terrenos de agostadero a fines diferentes.

**TERCERO.**- Dado lo anterior es que la Comisión que dictaminó, consideró que con la inclusión de las regulaciones en el tema de la conservación y mejoramiento de tierras para criaderos, agostaderos y praderas artificiales, en la Ley Ganadera para el Estado de Durango, desfasa en su totalidad a la Ley que Regula el aprovechamiento Técnico de Pastizales.

**CUARTO.** Es necesario recalcar que se utiliza la figura de **Decreto** legislativo, facultad establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en el numeral 211 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, y la cual se define como de acuerdo al Diccionario Universal de términos parlamentarios, de Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, segunda edición junio de 1998, como:

**"Decreto**

**I.** El término **decreto** provienen del latín *decretum*, cuyo significado hace referencia a aquella resolución de carácter legislativo, proveniente de una institución del Estado, que contempla un precepto o disposiciones de carácter particular, es decir, que el mismo o las mismas se refieren a situaciones particulares, tiempos, corporaciones o establecimientos.

**II. ....**

La función específica del **decreto** la encontramos al establecer la diferencia entre éste y una ley; la ultima contiene disposiciones generales y abstractas, que se aplican a situaciones generales. Mientras que el **decreto** contiene disposiciones de carácter particular y su vigencia está limitada en espacio, tiempo, lugares, corporaciones, establecimientos y/o personas.

.....

Extremos que se consideraron cubiertos dentro del presente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 486

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se expide el Decreto Legislativo para abrogar de la Ley que Regula el aprovechamiento Técnico de Pastizales para quedar en los siguientes términos:

#### DECRETO LEGISLATIVO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se abroga la Ley que Regula el Aprovechamiento Técnico de Pastizales, expedida mediante decreto No. 65, LIII Legislatura, publicada en el Periódico Oficial No. 49 de fecha 18 de diciembre de 1975.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de abril del año (2013) dos mil trece.



DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA GONZALEZ  
PRESIDENTE.

LXI LEGISLATURA

DIP. JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL  
SECRETARIA.

DIP. MANUELA GUILLERMINA RUIZ EZQUEDA  
SECRETARIA.

**POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 09 NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2013 DOS MIL TRECE**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



**C. P. JORGE HERRERA CALDERA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO**



**Secretaría General de Gobierno**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

*"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"*

Con fechas 21 de septiembre de 2011 y 12 de noviembre del 2012, se presentaron a esta H. LXV Legislatura del Estado dos Iniciativas la Primera por los CC. Diputados Karla Alejandra Zamora García, Representante del Partido Verde Ecologista, y la segunda presentada por los integrantes del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Karla Alejandra Zamora García, Carmen Cardiel Gutiérrez, José Nieves García Caro, Felipe de Jesús Garza González y Verónica Castañeda Ibarra; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El dictamen sometido a la consideración de esta Asamblea es fruto del trabajo de discusión, intercambio de puntos de vista y colaboración de diversos grupos de ciudadanos de la entidad preocupados por las escasas disposiciones jurídicas y la incipiente cultura de respeto a los animales que aun hoy existe en Durango.

Estos ciudadanos han considerado que un fundamental paso en el sentido de fortalecer esa cultura de respeto a la vida animal es precisamente contar con una norma jurídica acorde a las perspectivas y las necesidades de una sociedad moderna pero preocupada por su entorno social y natural, como es en suma la sociedad duranguense.

**SEGUNDO.-** Esta propuesta de Ley pretende ser una guía normativa justa, para alcanzar los fines más elevados y auténticos como sociedad moderna, pues se consideró que este objetivo no podrá consolidarse sin uno de los principales requisitos que nos humaniza, el respeto a los animales. La protección a los animales significa protección y respeto a la vida misma en el sentido más amplio.

Nuestro desarrollo social debe estar sustentado en un conjunto de normas que salvaguarden la sana convivencia, la coexistencia armónica y equilibrada hasta lograr una sociedad virtuosa y libre de violencia.

**TERCERO.-** No debe olvidarse que los humanos somos los últimos seres que llegamos a poblar el planeta, antes que nosotros estuvieron todas las demás especies vivientes. Por esto, estamos más obligados a conservarlo y, por supuesto, estamos obligados a reconocer la prioridad que tienen los animales de vivir en paz en este mundo.

A los animales les debemos riguroso respeto como especies; la diversidad de especies se da solamente mediante el equilibrio y la extinción de alguna de ellas, es un daño irreparable que trae consigo tarde o temprano consecuencias negativas sobre las sociedades humanas, cuyas acciones y actitudes han sido principalmente de carácter depredador.

**CUARTO.-** Está visto que los animales son en muchas ocasiones víctimas de emociones y pasiones humanas injustificadas, actitudes que a la vez que lastiman a los animales, degradan la naturaleza de los hombres al grado de llevar a muchos a una violencia extrema cuya práctica inicia en los animales, para

lamentablemente desbocar hacia los propios humanos. Este aspecto está perfectamente estudiado y documentado, por esto es necesario dictar normas de protección y defensa de los animales que sin posibilidades propias de defensa son objeto de negligencia, desinterés, explotación y crueldad.

Por el perfeccionamiento de los propios seres humanos es necesario generar valores que les permita vivir en un ambiente sano, de justa y equilibrada relación con otros seres vivos que le proveen tanto de servicios como de motivos saludables de convivencia; en este sentido, es conveniente reconocer que las especies animales al igual que el hombre, merecen respeto y las condiciones necesarias para una vida y una muerte dignas cuando así lo indica el mismo desarrollo natural. A los animales, a todos ellos les debemos un trato sin crueldad.

**QUINTO.-** En ese sentido, tenemos que los animales también son seres y como tales deben ser tratados, por lo que se debe propender a evitar sus malos tratos y la crueldad inútil, considerando que son seres capaces de experimentar dolor y no simples seres animados.

Es importante mencionar que al evitar la crueldad en el trato a los animales, se favorece a éstos, pero también se preserva la capacidad del hombre para la concordia y la solidaridad, evitando así la expansión de actitudes negativas a seres que deben ser preservados de ellas. La cultura es actitud de convivencia armónica con el prójimo, pero también con el contorno, compuesto de seres humanos, animales y cosas.

Por tal motivo, se consideró que es necesario condenar y sancionar la crueldad contra los animales, sin vedar su utilización racional y aún el sacrificio, siempre que se realice en forma acorde con los principios humanitarios así como en los procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 489**

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, para quedar como sigue:**

**LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL  
PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar la protección integral de los Animales que se encuentren dentro del territorio del Estado de Durango.

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene como objetivos:

- I. Regular la conducta de los seres humanos hacia las formas de vida y la integridad de los Animales a fin de permitir su reproducción y desarrollo bajo condiciones de bienestar;
- II. Promover y regular el adecuado manejo, transporte, trato y sacrificio humanitario de los Animales Domésticos, Silvestres, de Abasto, Carga, Tiro, Monta y Labranza, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales que resulten aplicables;
- III. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad de los Animales, para que exista una convivencia armónica entre éstos y los seres humanos;
- IV. Establecer la participación y compromiso de las Asociaciones, las instancias gubernamentales competentes y demás organizaciones de la sociedad civil en las campañas de esterilización y sacrificio humanitario de los Animales en los Centros de Asistencia Canina y Felina apegándose a la presente Ley, a los reglamentos municipales de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- V. Diseñar, implementar y evaluar las campañas de educación ambiental relacionadas a la protección y tenencia responsable de los Animales, cuidados básicos y esterilización de los Animales Domésticos de Compañía, en las escuelas del sistema educativo del Estado, así como fomentar la participación activa de las Asociaciones en dichas campañas en los términos de la presente Ley, de los reglamentos municipales de la materia y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- VI. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los Propietarios, Poseedores y Encargados de los Animales para garantizar su protección integral; y,
- VII. Regular la reproducción, cría, enajenación, albergue, hospedaje y

adiestramiento de los Animales Domésticos de Compañía y Animales Silvestres para que éstas actividades se realicen en condiciones de bienestar.

## CAPITULO II

### Disposiciones preliminares

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Adiestramiento:** Proceso de enseñanza y aprendizaje, mediante el cual se entrena a un Animal, implementando técnicas específicas para que pueda obedecer instrucciones o estar condicionado para lograr fines específicos, desarrollar o practicar determinadas habilidades;
- II. **Adopción:** Acto celebrado entre un Adoptante y una Asociación, o una autoridad, mediante el cual el Adoptante adquiere la calidad de propietario de un Animal Doméstico de Compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en este acto con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del Animal y su destino;
- III. **Adoptante:** Propietario de un Animal Doméstico de Compañía de origen no-comercial, que voluntariamente decide responsabilizarse de su custodia y atención al celebrar la Adopción con alguna Asociación o autoridad;
- IV. **Albergue:** Lugar en el cual un Animal es alojado, hospedado o abrigado por el ser humano y donde se le proporcionan los cuidados apropiados, para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, atención veterinaria y abrigo, ya sea de forma temporal o permanente, en función de la condición del animal y las posibilidades que éste tenga de ser adoptado por un particular;
- V. **Animales:** Seres vivos no humanos con sistemas orgánicos, que sienten y se desplazan voluntariamente o por instinto;
- VI. **Animales Abandonados:** Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado y protección de sus propietarios o poseedores, así como los que libremente deambulan por la vía pública sin contar con placa de identidad u otra forma de identificación y los que se encuentran en los Albergues;
- VII. **Animal de Abasto:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- VIII. **Animales de Asistencia:** Son los Animales entrenados para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con discapacidad;
- IX. **Animal en Exhibición:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos, circos y espacios similares de propiedad pública o privada;
- X. **Animal de Monta, Carga y Tiro:** Los caballos, yeguas, ponis, burros,

- mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado; incluyendo aquellos utilizados en charrería, rodeos y similares.
- XI. **Animal Callejero** Todo animal doméstico de compañía que deambula en las calles, ya sea por condición de abandono o por descuido, q por costumbre del poseedor o encargado y puede o no contar con placa o collar de identificación;
- XII. **Animal Doméstico.**- Todo Animal que pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico y vive bajo sus cuidados;
- XIII. **Animal Feral:** Todos aquellos animales domésticos que han sido abandonados por los seres humanos y se vuelven silvestres; así como sus descendientes nacidos en ese hábitat;
- XIV. **Animal Potencialmente Peligroso:** Todo aquel Animal que pór sus características físicas, especie e instinto represente un elemento peligroso o muestre una carga agresiva que pueda atentar contra la integridad física de una persona, de sus bienes, o de otros Animales, conforme a las disposiciones que emita la autoridad que corresponda;
- XV. **Animal Silvestre.**- Las especies animales no domésticas que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo control del hombre;
- XVI. **Animal Silvestre en Cautiverio:** Animal Silvestre que ahora se encuentra bajo control del ser humano;
- XVII. **Animales para Zooterapia:** Son aquéllos animales que conviven con una persona o grupo humano con fines terapéuticos, con el fin de auxiliar en el tratamiento de diversas enfermedades;
- XVIII. **Asociaciones:** Asociaciones y otras organizaciones no-gubernamentales de carácter civil protectoras de animales debidamente constituidas;
- XIX. **Autoridad Municipal:** La dependencia de la Administración Pública Municipal encargada de la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- XX. **Bienestar Animal:** Conjunto de condiciones ambientales que permiten a un Animal la adecuada satisfacción de las condiciones biológicas y ambientales que requiere para desarrollar sus actividades y

- comportamiento propio de su especie;
- XXI. **Bioparque:** Área geográfica ubicada en un amplio espacio natural con límites físicos implementados por el hombre en donde se albergan diferentes especies de Animales para su exhibición y en algunos casos convivencia con el ser humano, con el fin de ofrecer oportunidades de aprendizaje e investigación sobre la relación entre todos los diferentes componentes de los ecosistemas;
- XXII. **Cautiverio:** Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un Animal de manera deliberada por parte del ser humano;
- XXIII. **Centro de Asistencia Canino y Felino:** Los Centros de Atención Antirrábico y de Esterilización dependientes de las autoridades municipales;
- XXIV. **Certificado de Garantía:** Documento que establece la responsabilidad que asume el criador y/o proveedor frente al consumidor, en los términos y condiciones establecidos en el contrato por la comercialización de Animales;
- XXV. **Certificado de Salud:** Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un Animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por un médico veterinario;
- XXVI. **Cuidados Apropriados:** Trato respetuoso hacia los Animales, contemplando sus necesidades físicas, de espacio, alimentación, resguardo, y de acuerdo a las necesidades específicas de su especie, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos legales aplicables;
- XXVII. **Encargado:** Persona física o moral que sin ser Poseedor o Propietario de un Animal se encuentra a cargo del mismo temporalmente y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros;
- XXVIII. **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un Animal, un agente biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;
- XXIX. **Espacio Vital:** Espacio mínimo que necesita un Animal para poder realizar sus actividades y desplegar comportamientos propios de su especie;
- XXX. **Establecimiento:** Local comercial, destinado a la exposición y venta de Animales o de servicio, y/o en el que se presten servicios para su cuidado, custodia temporal y/o adiestramiento;
- XXXI. **Esterilización de Animales:** Cirugía o método realizado por un médico veterinario para evitar su reproducción, que son la castración para los machos y la ovariohisterectomía para las hembras;

- XXXII. **Fenotipo:** Cualquier característica o rasgo observable de un organismo tales como su morfología, desarrollo, fisiología y comportamiento;
- XXXIII. **Función Zootécnica:** Las diversas funciones o trabajos que puede desarrollar un Animal de acuerdo a su especie o raza, en función de los intereses humanos;
- XXXIV. **Guía Informativa:** Documento elaborado por el proveedor de animales en donde se incluye la garantía; se informe y describa al comprador las características del Animal; Cuidados Apropiados y Espacio Vital, para el Bienestar del Animal y las demás obligaciones de esta Ley;
- XXXV. **Humanitario:** Característica del trato o acción que implica ser benigno o aliviar de una forma indolora las enfermedades que padece un Animal;
- XXXVI. **IDENTIFICACION:** collar, placa, tatuaje o chip que contenga los datos que permitan identificar al propietario o tenedor responsable del animal;
- XXXVII. **Insensibilización:** Acto por el cual se le somete a un Animal inhibiendo toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar;
- XXXVIII. **Ley:** Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Durango;
- XXXIX. **Ley de Gestión Ambiental:** Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango;
- XL. **Maltrato:** Acto de violencia hacia los Animales de cualquier naturaleza, así como la falta de atención a las necesidades fisiológicas, afectivas y de resguardo de un animal de conformidad con los requerimientos propios de su especie, así como cualquier otra actividad que ocasione enfermedades, deterioro a la salud, lesiones o mutilaciones que ponga en peligro su vida; sean estos por negligencia, omisión o intención.

Pueden ejecutarse de los siguientes modos.

**a) Actos de Crueldad cometidos en perjuicio de los animales:**

Son los que realizan u omiten las personas de manera voluntaria y conciente para hacer sufrir causar dolor, molestia física o anímica a los animales de su propiedad, ajenos, abandonados o callejeros.

**b) Actos irresponsables cometidos en perjuicio de los animales:**

Son los que cometen u omiten las personas en contra de los animales propios o ajenos que ocasionan un perjuicio o deterioro grave en el animal.

**c) Actos criminales cometidos en perjuicio de los animales:**

Quedan comprendidos aquellos actos u omisiones graves realizadas intencionalmente por las personas propietarias o cuidadores de animales contra la seguridad, bienestar y vida de los mismos.

**XLI.- MEDICO VETERINARIO.**- Profesional al servicio de la salud de los animales que cuenta con los conocimientos científico-técnicos y ético-humanísticos dirigidos al mejoramiento de la calidad de vida de los animales y el desarrollo sustentable en el sector pecuario. Promueve y ejecuta acciones tendientes a la prevención, diagnóstico clínico terapéutica médica y quirúrgica y que cuenta con cédula profesional de médico veterinario zootecnista.

**XLII.- Personal capacitado:** Son los médicos veterinarios zootecnistas y otros técnicos en materia de cuidado, atención, manejo y aprovechamiento animal, que presten sus servicios y que cuenten con constancia oficial de estudios avalada por las autoridades competentes;

**XLIII.- Plan de contingencia:** Instrumento que se deriva de un análisis de riesgo de un establecimiento, en donde se identifican aquellas amenazas naturales e inducidas que pueden afectar a la salud de los seres vivos estableciendo las contramedidas más adecuadas y las diferentes alternativas para su estancia;

**XLIV.- Poseedor:** Persona física o moral que, sin tener el título de dueño o sin ser Encargado, posee un Animal y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros;

**XLV.- Propietario:** Persona física o moral que posee un Animal a título de dueño y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros;

**XLVI.- Protocolo de Adopción:** Lineamientos establecidos en conjunto por las asociaciones protectoras y los ayuntamientos para entregar animales en adopción a personas que llenen los requisitos para tal fin;

**XLVII.- Refugio:** Lugar que asemeja las condiciones naturales donde un Animal puede albergarse, morar y resguardarse de las inclemencias del clima;

**XLVIII.- Riesgo Zoosanitario:** Probabilidad de transmisión de enfermedades de los Animales a otros animales o al ser humano;

**XLIX.- Sacrificio Humanitario:** Procedimiento realizado por un médico veterinario titulado, por el cual se provoca la muerte al Animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el Animal muestre signos de angustia, verificando que haya ocurrido la muerte del Animal en cuestión al constatar la ausencia de signos vitales;

**XLX.- Sacrificio Humanitario de emergencia:** Sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier Animal que haya sufrido lesiones traumáticas o afecciones que le causen dolor y sufrimiento; o para aquellos Animales que al estar fuera de control puedan causar algún daño o lesión al ser humano u otros Animales;

**XLXI.- Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado;

**XLXII.- Tatuaje:** Identificador numérico único y permanente tatuado sobre la piel de los animales y que tiene un registro en la Secretaría o en cualquier otra dependencia de la administración pública;

**XLXIII.- Tenencia Responsable:** Conjunto de derechos y responsabilidades de personas físicas o morales que conlleva la propiedad, posesión o custodia de un Animal, y el proporcionarle los Cuidados Apropiados y el Espacio Vital, para el Bienestar Animal;

**XLXIV.- Uncimiento:** Acción de colocar los arreos, riendas y sillas a los Animales de carga, tiro o monta; y

**XLXV.- Vehículos de Tracción Animal:** Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un Animal.

Los términos definidos en este artículo podrán ser utilizados indistintamente en singular o plural en el cuerpo de esta Ley a fin de adecuarlos al sentido gramatical correspondiente, sin que por ello se pierda el significado otorgado en el presente artículo.

**Artículo 4.-** En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Gestión Ambiental, la Ley de Salud del Estado de Durango, la Ley Ganadera para el Estado de Durango y demás leyes, reglamentos, normas y ordenamientos aplicables que no se opongan a la misma.

**Artículo 5.-** La aplicación de esta Ley corresponde:

- I. Al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud y demás dependencias sanitarias del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,
- III. A las autoridades de los Municipios del Estado.

**Artículo 6.-** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, las autoridades de educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con la participación de Asociaciones, difundirán por los medios apropiados el objeto, contenido, alcance, derechos y obligaciones de esta Ley, buscando implementar programas educativos en materia de bioconservación y de la tenencia responsable de Animales tendientes a fomentar el respeto, el cuidado, la protección y el trato digno y humanitario hacia los Animales.

## TITULO SEGUNDO OBLIGACIONES

### CAPÍTULO I De los Propietarios, Poseedores y Encargados de los Animales

**Artículo 7.-** Todo Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y obligado a su tenencia responsable.

Cuando el Animal cause un daño a terceros, en su persona o en sus bienes, su Propietario, Poseedor o Encargado será responsable.

**Artículo 8.-** Quien sea Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal Potencialmente Peligroso deberá:

- I. Estar debidamente inscritos en el registro que establecen los artículos 15 y 16, según corresponda, de esta Ley;
- II. Colocar avisos que alerten del riesgo en el lugar donde se encuentre el Animal;
- III. Contar con las medidas necesarias de seguridad al salir a la vía pública, tales como el uso del collar, la correa y la placa de identificación de manera obligatoria, así como el uso del bozal, entre otras;
- IV. Comprobar que se cuenta con la infraestructura material, técnica y humana para atender al Animal y prestarle las atenciones necesarias para su bienestar y seguridad, en términos de esta Ley; y
- V. Contar con la cartilla de vacunación del animal actualizada, según corresponda conforme a su especie y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 9.-** No se permitirá el uso de Animales para efectuar prácticas de entrenamiento de animales de guardia, protección o ataque, o para verificar su agresividad.

**Artículo 10.-** Quedan prohibidas las peleas de perros, así como azuzarlos para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles a título oneroso o gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

**Artículo 11.-** Se prohíbe utilizar Animales para prácticas y competencias de tiro al blanco. La Secretaría y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el estricto apego a esta disposición.

**Artículo 12.-** En los lugares en los que se lleve a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de Animales, tales como criaderos, tiendas de Animales, circos, ferias, zoológicos, parques de diversiones, Bioparques, acuarios y colecciones privadas de Animales, se deberá proporcionar a los Animales áreas adecuadas y en la medida de lo posible, condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de Bienestar Animal, garantizando la seguridad de éstos y de las personas, debiendo contar con las autorizaciones, permisos y licencias que resulten aplicables.

**Artículo 13.-** Queda prohibido ofrecer y proporcionar alimentos u objetos, de parte del público visitante, a los Animales que permanezcan en cautiverio en acuarios, Bioparques, criaderos, circos, ferias, tiendas de Animales, parques de diversiones y zoológicos, exceptuando los casos en los cuales en dichos lugares se proporcione el alimento para la convivencia con el Animal.

Será solidaria la responsabilidad de la persona visitante, y en su caso con el Propietario, Poseedor o Encargado del Animal, que negligente o dolosamente permita o proporcione, según sea el caso, alimentos u objetos cuya ingestión o presencia cause daño al Animal, de las sanciones administrativas y gastos veterinarios para restablecer la salud del Animal.

**Artículo 14.-** El Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Esterilizar a los Animales Domésticos de Compañía, a partir de los dos meses de vida, quedando prohibida la reproducción de éstos, salvo que el criador se encuentre registrado como tal ante la Secretaría y cumpla con los requisitos y obligaciones para la cría, enajenación y exhibición de Animales, en términos de esta Ley, justificando además el propósito de la crianza para efecto de evitar el detrimento de la raza; como consecuencia de taras genéticas.
- II. Asegurar, para el caso de los Animales Domésticos de Compañía, que porten en su cuerpo de forma permanente la placa de identificación y/o tatuaje, y al salir a la vía pública contar con las medidas necesarias de seguridad tales como el collar y la correa de manera obligatoria, así como el uso del bozal, en caso de ser necesario;
- III. Suministrarle al Animal los Cuidados Apropiados atendiendo a la especie, hábitos naturales, raza y edad, que permita la ingestión, y satisfaga las necesidades instintivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo, así como las atenciones afectivas para su desarrollo;
- IV. Proporcionar al Animal los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para atender sus enfermedades;
- V. Brindarle al Animal un Refugio, que sea adecuado en dimensiones atendiendo a su especie, raza y tamaño, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiere ocasionarle daño, sufrimiento o tensión;
- VI. Proveer al Animal Silvestre en Cautiverio, de un espacio vital que cumpla con las medidas de seguridad para su adecuada estancia e impida su escape al exterior, así como que le permita el libre movimiento, y que en la medida de lo posible emule su hábitat natural;
- VII. Proporcionar al Animal la higiene necesaria tanto en su cuerpo como en su área de estancia;
- VIII. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del Animal,

deberá verificar que se practique por personal calificado y que el establecimiento en el cual se vaya a realizar cumpla con las disposiciones aplicables, así como que se empleen las técnicas necesarias para la Insensibilización del animal antes del acto;

- IX. No abandonar a los Animales que tenga bajo su custodia o bajo cualquier título legal o encargo, así como no permitir que éstos salgan de su área de resguardo sin supervisión o control;
- X. Proporcionar preferentemente a los Animales de Carga, Tiro y Monta el tipo de herraduras y accesorios adecuados que se utilicen en zonas urbanizadas o asfaltadas. Es obligatorio el mantenimiento del herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar el Bienestar Animal;
- XI. Evitar golpear y maltratar con brutalidad al Animal destinado a la carga, labranza, tiro o monta, para el adecuado desempeño de su trabajo, y
- XII. Las demás previstas en la presente Ley y en los reglamentos municipales de la materia.

## **CAPÍTULO II De las Autoridades**

**Artículo 15.-** Los Ayuntamientos, establecerán un registro de personas físicas y morales que sean:

- I. Propietarios, Poseedores o Encargados de los Animales Potencialmente Peligrosos y Animales Domésticos de Compañía;
- II. Quienes realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de Animales Domésticos de Compañía; y,
- III. Quienes realicen actividades de exhibición, pensión, Adiestramiento, o Albergue de Animales Domésticos de Compañía.

Las autorizaciones y el procedimiento de registro serán expedidos y definidos por la Secretaría. Dichas autorizaciones serán independientes de las autorizaciones que expidan las demás autoridades competentes.

La inscripción a dicho registro es de carácter gratuito y obligatorio y para mantenerlo vigente, el interesado deberá renovarla cada dos años, en el caso de cambio de propietario, poseedor o encargado deberá comunicarse a la Secretaría para los efectos a que haya a lugar, conforme a los lineamientos que ésta expida.

**Artículo 16-** La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá un registro de personas físicas y morales que sean:

- I. Propietarios, poseedores o encargados de Animales Silvestres, de Carga y Tiro, y de Abasto;

- II. Quienes realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de Animales Silvestres, de Carga y Tiro, y de Abasto;
- III. Propietarios, Poseedores o Encargados de los Animales Potencialmente Peligrosos, cuando sean Animales Silvestres, de Carga y Tiro, y de Abasto; y
- IV. Quienes realicen actividades de exhibición, pensión, Adiestramiento, o Albergue de Animales Silvestres, de Carga y Tiro, y de Abasto.

Las autorizaciones y el procedimiento de registro serán expedidos y definidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado. Dichas autorizaciones serán independientes de las autorizaciones que expidan las demás autoridades competentes.

La inscripción a dicho registro es de carácter obligatorio y para mantenerlo vigente, el interesado deberá renovarla cada año. En el caso de cambio de propietario, poseedor o encargado deberá comunicarse a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado para los efectos a que haya a lugar, conforme a los lineamientos que ésta expida.

**Artículo 17.-** Los Municipios deberán contar con al menos un Centro de Asistencia Canino y Felino, apegándose a la presente Ley, a los reglamentos municipales de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

### TITULO TERCERO CUIDADO ANIMAL

#### CAPÍTULO I Disposiciones Generales de la Enajenación de Animales

**Artículo 18.-** Para la enajenación de Animales que deban registrarse ante la Secretaría o la autoridad que corresponda de conformidad con los artículos que anteceden, el propietario deberá dar aviso de la enajenación del Animal a la Secretaría o a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, según sea el caso, dentro de los siguientes sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su enajenación, proporcionando para tal efecto los datos del nuevo propietario.

El propietario que enajene un Animal sin dar aviso a la Secretaría o a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, además de las sanciones administrativas correspondientes, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione el Animal que se encuentre registrado a su nombre. De la misma manera, las Asociaciones realizarán el aviso a la Secretaría al que se refiere el presente artículo.

**Artículo 19.-** Queda prohibida la Enajenación de Animales en los siguientes casos:

- I. A menores de edad e incapaces;
- II. En la vía pública y en general en todos aquellos lugares que no cuenten con los permisos de las autoridades correspondientes;
- III. En el caso de los Animales Domésticos de Compañía, se prohíbe su uso como artículos promocionales, premios en sorteos, rifas, loterías o promociones comerciales;
- IV. Cuando se trate de Animales Domésticos de Compañía que no estén previamente esterilizados, salvo aquellos que sean enajenados a personas físicas o morales que estén debidamente inscritos en el registro para la reproducción de Animales Domésticos de Compañía para ser utilizados en la reproducción como pie de cría y cuyo propósito de cría esté debidamente justificado a efecto de evitar el detrimento de la raza como consecuencia de taras genéticas.
- V. Cuando se trate de Animales Domésticos de Compañía con edad menor a dos meses; ó,
- VI. La que se realice por personas físicas o morales que no estén debidamente inscritas en el registro a que se refieren los artículos 15 y 16 de esta Ley.

**Artículo 20.** - La utilización de Animales en exhibiciones o eventos de los permitidos por esta Ley requiere la autorización previa y por escrito de la Secretaría o de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, según corresponda, conforme al procedimiento que al efecto se establezca.

En todos los casos la Secretaría y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, según corresponda vigilará que la actividad se realice bajo condiciones de Bienestar Animal, sin incidir en actos de maltrato o crueldad.

Los organizadores de dichas exhibiciones y eventos, así como los expositores, serán responsables del maltrato animal y de las violaciones a esta Ley y ambos podrán ser objeto de las sanciones a que se refiere la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 21.** - Las personas físicas y morales que realicen actividades de enajenación y exhibición de Animales que arriben al territorio del Estado con Animales de otras entidades federativas con el objetivo de trasladar su dominio, deberán cumplir y quedarán sujetas a todas y cada una de las disposiciones y limitaciones establecidas en la presente Ley, incluyendo la desparasitación, vacunación, venta en lugares autorizados y prohibiciones de enajenación y para el caso de Animales Domésticos de Compañía adicional la esterilización.

De igual forma deberán poner en observación a los Animales por un período mínimo de tres días y posterior a este tiempo deberán realizarse los análisis médicos veterinarios correspondientes y emitirse el certificado de salud correspondiente.

Los Animales Domésticos de Compañía en exhibición y/o para su enajenación deberán proporcionárseles los paseos necesarios para que se ejercent y no deberán permanecer de manera continua por períodos de más de cuarenta y ocho horas en jaulas, corrales, vitrinas o similares.

## CAPÍTULO II

### De la Reproducción, Cría y Enajenación de Animales Silvestres

**Artículo 22.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de Animales Silvestres, que estén permitidos por la legislación federal, la Ley Ganadera para el Estado de Durango y demás disposiciones aplicables, deberán:

- I. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los Animales Silvestres no queden expuestos a las inclemencias del clima, y otros factores que les ocasionen angustia, así como que cuenten con el acondicionamiento adecuado para el proceso de reproducción;
- II. Contar con los permisos necesarios;
- III. Obtener el permiso de la Secretaría de Salud del Estado, y estar debidamente inscritos en el registro, al que refiere el artículo 16 de esta Ley sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales de la materia;
- IV. Llevar y mantener actualizado un registro de la procedencia y destino de cada uno de los Animales Silvestres, el cual deberá contener como mínimo con el nombre del propietario, domicilio, características del Animal y nombre, marcaje o identificación;
- V. Proporcionar al comprador la guía informativa del Animal Silvestre del cual transmiten el dominio, la cual deberá firmar el comprador y en donde se establecerá de forma clara, que en caso de transferir la responsabilidad adquirida, a las autoridades, les será aplicable una sanción resarcitoria;
- VI. Contar con certificado de salud de cada uno de los Animales Silvestres, expedido por el médico veterinario o responsable técnico; y,
- VII. Diseñar e implementar para los establecimientos, centros de exhibición o lugares donde se conserven Animales Silvestres, un plan de contingencia adecuado para:
- VIII. Garantizar el Bienestar Animal de los ejemplares bajo su custodia;
- IX. Garantizar el bienestar de las personas, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil en término de la legislación o reglamento aplicable; y
- X. Garantizar las condiciones de seguridad y protección en los recintos, que prevenga cualquier fuga, en especial tratándose de animales exóticos.

**CAPÍTULO III**  
**De la Reproducción, Cría y Enajenación de**  
**Animales Domésticos de Compañía**

**Artículo 23.-** Los lugares en donde se establezcan criaderos para la reproducción o locales para el Albergue o enajenación de Animales Domésticos de Compañía deberán contar con las instalaciones adecuadas específicas para cada una de las actividades, y con la asesoría de un médico veterinario o técnico responsable, para que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de Bienestar Animal y demás condiciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 24.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de Animales Domésticos de Compañía deberán:

- I. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los Animales no queden expuestos a las inclemencias del clima, y otros factores que afecte su Bienestar Animal, asimismo que cuenten con el acondicionamiento adecuado para el proceso de reproducción;
- II. Contar con los permisos necesarios;
- III. Obtener el permiso de la Secretaría de Salud del Estado, y estar debidamente inscritos en el registro, al que refiere el artículo 15 de esta Ley sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales de la materia;
- IV. Llevar y mantener actualizado un registro de la procedencia y destino de cada uno de los Animales, el cual deberá contener como mínimo con el nombre del propietario, domicilio, características del Animal y nombre, marcaje o identificación;
- V. Proporcionar al comprador la guía informativa del Animal del cual transmiten el dominio;
- VI. Contar con certificado de salud de cada uno de los Animales, expedido por el médico veterinario o responsable técnico;
- VII. Por cuestiones de madurez reproductiva y eficiencia biológica, sólo se podrán aparear una vez al año y hasta la edad de 4 años a las hembras que son pies de cría y será obligatorio que todos los Animales que enajenen o transfieran mediante cualquier título legal a terceros se encuentren debidamente esterilizados, desparasitados y vacunados de acuerdo a su edad biológica, por un médico veterinario titulado. El costo de la esterilización, desparasitación y vacunación, correrá a cargo de quien lleve a cabo la reproducción, cría o enajenación del Animal; y,
- VIII. Diseñar e implementar para los establecimientos, centros de exhibición u otros lugares donde se conserven Animales Domésticos de Compañía un plan de contingencia adecuado para garantizar el Bienestar Animal de los ejemplares bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil en términos de la legislación o reglamento aplicable.

## CAPITULO IV

### De los Animales de Carga y Tiro

**Artículo 25.-** Toda persona que sea Propietario, Poseedor o Encargado de un Animal de Carga y Tiro debe procurarle alimentación, hidratación y cuidados apropiados, así como los tratamientos veterinarios preventivos y curativos, y demás obligaciones que establece esta Ley.

**Artículo 26.-** La vida laboral de los Animales de Carga y Tiro será considerando su edad y condiciones fisiológicas, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades.

**Artículo 27.-** Los equinos y bovinos que se utilicen para la carga y tiro deberán contar con el marcaje requerido en la Ley Ganadera para el Estado de Durango, debiendo cumplir con todos los ordenamientos aplicables, procurando el menor dolor o sufrimiento para el Animal.

**Artículo 28.-** Los Animales de Carga y Tiro serán cargados teniendo en cuenta sus condiciones físicas y fisiológicas y no podrán utilizarse por períodos que rebasen su resistencia, debiendo proporcionar al Animal los períodos de descanso necesarios para no causarle agotamiento, sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte.

**Artículo 29.-** Los Animales de Carga y Tiro en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones o hembras próximas al parto, entendiéndose por éste, el último tercio de la gestación, no podrán ser utilizados para carga y tiro.

**Artículo 30.-** Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso mayor al doble del peso del Animal que se utilice para tirar, y se tendrá en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los Animales que se empleen.

**Artículo 31.-** El Estado a través de la Secretaría, los municipios y las Asociaciones diseñarán e implementarán un programa de substitución progresiva de los Animales de Carga y Tiro utilizados para actividades de trabajo.

## CAPITULO V

### De la exhibición, de la pensión, Adiestramiento y del Albergue de Animales

**Artículo 32.-** Los establecimientos e instalaciones en donde se realice la exhibición, hospedaje, albergue o Adiestramiento de Animales deben ser adecuados y específicos para cada una de esas actividades, ser salubres y contar con el mantenimiento apropiado bajo la asesoría de un responsable médico veterinario que supervise que las actividades se realicen bajo condiciones de Bienestar Animal y se proporcionen a los Animales los cuidados apropiados.

Las actividades habituales de exhibición, de Adiestramiento o de hospedaje o albergue temporal de Animales Domésticos de Compañía deberán desarrollarse

en establecimientos o instalaciones que cuenten con las autorizaciones de las autoridades correspondientes.

**Artículo 33.-** Las personas físicas y morales que realicen actividades de exhibición, pensión, albergue temporal o Adiestramiento de Animales, estarán obligados, según corresponda, a:

- I. Valerse de los medios y procedimientos más adecuados para el Adiestramiento, atendiendo al Bienestar Animal y evitando el maltrato de los mismos;
- II. Contar con el certificado de salud de cada uno de los Animales, expedido por el médico veterinario del establecimiento o del lugar de donde provienen;
- III. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los Animales no queden expuestos a las inclemencias del clima;
- IV. Estar inscrito, si así corresponde, en el registro a que se refieren los artículos 15 y 16 de la presente Ley;
- V. Contar con un plan de contingencia para garantizar la seguridad de las personas y el Bienestar Animal de los ejemplares bajo su custodia;
- VI. Contar con los permisos y demás autorizaciones que resultan aplicables; y,
- VII. Las demás previstas en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 34.-** En las actividades de exhibición de Animales queda prohibido incidir o alterar su fenotipo con sustancias, pinturas, accesorios e implementos no ortopédicos ni médicos que pongan en riesgo su vida y afecten su naturaleza o Bienestar Animal, a excepción de las derivadas de procedimientos de esterilización.

**Artículo 35.-** El Adiestramiento para la realización de rutinas, con fines de exhibición y espectáculo deberá realizarse sin causar maltrato a los Animales. Las mismas limitaciones aplicarán al momento en que se lleve a cabo la rutina del los Animales al público en general.

**Artículo 36.-** Queda prohibido el realizar la exhibición de Animales de circos y ferias para promocionar sus espectáculos en remolques o vehículos automotores que circulen por las vías públicas. Dichas exhibiciones quedan sujetas a las disposiciones que emita la autoridad correspondiente.

**Artículo 37.-** Queda prohibido el Adiestramiento en los siguientes casos:

- I. Cuando su finalidad sea el acometimiento para hacerlo pelear con otros Animales en espectáculos públicos o privados; y,
- II. Cuando se dirija a acrecentar y reforzar la agresividad de un Animal, con

excepción de los que se entrenen policiáicamente con fines de seguridad y de combate.

**Artículo 38.-** Los adiestradores de Animales Potencialmente Peligrosos estarán obligados a contar con instalaciones debidamente protegidas que proporcionen seguridad, a las personas y al animal. Asimismo deberán contar con un plan de contingencia avalado por la autoridad competente en materia de protección civil que garantice el Bienestar Animal bajo su custodia y de las personas.

**Artículo 39.-** Las Autoridades Municipales competentes deberán implementar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley, y en su caso, lograr la reubicación de las parvadas, cuando sea posible; lo anterior acompañado de campañas informativas tendientes a desalentar la alimentación de parvadas.

## CAPÍTULO VI Del Traslado de Animales

**Artículo 40.-** El traslado de los Animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, sin perjuicio de lo que dispongan la legislación federal y la Ley Ganadera para el Estado de Durango, deberá realizarse conforme a lo siguiente:

- I. Emplear en todo el trayecto los procedimientos que impliquen proveer de alimento y agua antes de su movilización y en sus descansos; y,
- II. Procurar la comodidad, descansos y seguridad del Animal durante el traslado y evitar durante todo el procedimiento la crueldad, maltrato, fatiga extrema, exposición a la intemperie, condiciones no higiénicas y carencia de espacio suficiente.

**Artículo 41.-** En el caso de Animales transportados que fueron detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones derivadas de accidentes, caso fortuito o de fuerza mayor, procedimientos o diligencias judiciales o administrativas, deberá mantenerseles, en la medida que las circunstancias lo permitan, bajo condiciones óptimas.

**Artículo 42.-** En caso de accidente durante el traslado y cuando los Animales queden heridos desahuciados o en agonía se debe utilizar el Sacrificio Humanitario de Emergencia de acuerdo a las normas vigentes.

**Artículo 43.-** El traslado de Animales, sin perjuicio de lo que dispongan la legislación federal y la Ley Ganadera para el Estado de Durango, se realizará conforme a las siguientes disposiciones, según corresponda:

### I. Animales Domésticos de Compañía:

- a) Se deberán utilizar jaulas de viaje cerradas con ventilación u otros mecanismos para la adecuada transportación de los Animales Domésticos de Compañía;

- b) Los vehículos que transporten Animales deberán estar debidamente ventilados durante todo el tiempo en que permanezcan en el vehículo;
- c) Cuando el traslado se haga en camionetas con caja al descubierto, deben utilizarse jaulas de viaje cerradas con ventilación adecuada y sujetadas correctamente, las que no deberá estibarse más de dos niveles;
- d) Queda prohibido trasladarlos en cajuelas de automóviles, así como amarrados o con movimiento libre en cajas de camionetas sin la debida protección;
- e) Los vehículos de los Centros de Asistencia Canino y Felino deben tener compartimientos separados para el traslado simultáneo de animales domésticos de compañía, en donde no exista contacto físico ni visual entre ellos cuando se trate de distintas especies. Además de contar con ventilación suficiente y adecuada para tal propósito. La captura y traslado de Animales debe realizarse por personal debidamente identificado y capacitado en el Bienestar Animal;
- f) Queda prohibido que los establecimientos que enajenen aves domésticas les corten o mutilen sus extremidades, que utilicen bolsas para la entrega y traslado de estas especies a los compradores, o que les amarren las alas cruzadas; y,
- g) Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

## II. Animales de Abasto:

- a) El traslado de los Animales de Abasto comprende desde el acopio, arreo, enjaulado, embarco, traslado y desembarco. Durante estas actividades se debe tener el cuidado debido para evitar lesiones, accidentes, así como el maltrato al Animal, golpear o utilizar ganchos, artículos o herramientas punzocortantes o instrumentos y accesorios que les cause o pueda causarles heridas, traumatismos o lesiones;
- b) Para trasladar animales se deberá cumplir con las regulaciones zoosanitarias que establecen las autoridades sanitarias competentes;
- c) Procurar, cuando los Animales se movilicen en grupos heterogéneos, clasificarlos de la forma más pertinente;
- d) No debe ser movilizado ningún Animal que no pueda sostenerse en pie por sí mismo, que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que la movilización sea por una emergencia;
- e) El transporte de aves pequeñas se realizará en cajas o huacales lo suficientemente sólidas para resistir la estiba;
- f) Los vagones o remolques de transporte de Animales deben ser limpiados y desinfectados después de cada movimiento de traslado; y,
- g) No se movilizarán Animales en horarios en los que, dada la región y la época del año, la temperatura sea excesivamente alta o baja, a tal grado que como efecto de ello los Animales puedan sufrir o morir en el trayecto.

**III. Animales Silvestres:**

- a) Para el transporte de Animales Silvestres se debe cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas; y,
- b) En el caso de peces, anfibios y reptiles, se tomarán las precauciones necesarias que garanticen en todo momento su seguridad, adecuada oxigenación y para facilitar la ventilación y el mantenimiento durante el trayecto de las temperaturas y humedad cercanas al rango óptimo para cada especie en particular.

Queda prohibida la transportación de cualquier Animal arrastrándolo o suspendido de los miembros inferiores o superiores o ambos.

**CAPÍTULO VII**  
**De los Centros de Asistencia Canino y Felino**

**Artículo 44.-** Los Centros de Asistencia Canino y Felino estarán a cargo de las autoridades Municipales y tienen como funciones:

- I. Llevar a cabo como actividad primordial campañas de vacunación y esterilización para Animales Domésticos de Compañía, mismas que deberán ser masivas, gratuitas, sistemáticas y extensivas; de tal manera que el sacrificio de animales no sea el método por elección para el control de poblaciones, para así hacer una transición a métodos éticos de control de la fauna urbana, cuidando en todo momento que los materiales quirúrgicos utilizados sean de calidad y no caducos.
- II. Realizar campañas de educación sobre la tenencia responsable de Animales;
- III. Desarrollar programas de difusión tendientes a concientizar a la población en general de la importancia del control de natalidad animal, como medio efectivo de lograr un equilibrio poblacional y para favorecer la adopción de Animales Abandonados;
- IV. Efectuar el Sacrificio Humanitario de Animales en los términos de la presente Ley; y,
- V. Las demás previstas en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.
- VI. Certificar y capacitar al personal que trabaje en estos centros con especial atención a quienes estén encargados del sacrificio de animales, entendiéndose por esto principalmente una revisión de salud mental.

Para cumplir con los objetivos de las campañas y programas señalados en este artículo los Municipios del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con las autoridades estatales correspondientes instituciones educativas, centros de investigación y Asociaciones y Personas Interesadas en el tema.

**Artículo 45.-** Los Centros de Asistencia Canino y Felino podrán coordinarse con las Asociaciones para que los animales que se encuentren en el supuesto de las fracciones I, II y III del artículo 58 puedan ser entregados para Adopción.

**Artículo 46.-** El personal de los Centros de Asistencia Canino y Felino deberán regresar los Animales a sus Propietarios Poseedores o Encargados al término del plazo mencionado en el artículo 58 fracción VI de esta Ley, cuándo, así lo soliciten, previa firma de responsiva.

**Artículo 47.-** Los Animales Abandonados, cuyo dueño se ignore deberán ser retenidos y custodiados por las autoridades competentes en lugares adecuados, o bien, podrán ser entregados a las Asociaciones, siempre y cuando éstas cumplan con las condiciones y formalidades exigidas por dichas autoridades y haya transcurrido el plazo establecido en la fracción II del artículo 58.

## TITULO CUARTO

### INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

#### CAPÍTULO I

##### De las Intervenciones Quirúrgicas y Experimentación con Animales

**Artículo 48.-** Las intervenciones quirúrgicas con Animales o cualquier tipo de intervención médica o cirugías que implique el uso de instrumentación, la exploración interior o exterior en el cuerpo del Animal, la prescripción de medicamentos, traslado e implantes de algunas de sus partes, órganos, o embriones deberá ser realizado por personal profesional con título de Médico Veterinario Zootecnista y su correspondiente acreditación mediante cédula profesional.

Dichas intervenciones y demás prácticas veterinarias antes mencionadas deberán realizarse exclusivamente con motivos curativos o de sanación de enfermedades, heridas, lesiones, contusiones o fracturas, o con el objetivo del control natal de los de su especie o su reproducción.

**Artículo 49.-** La práctica de técnicas reproductivas como la extracción de semen, traslado de óvulos, inseminación artificial, o cualquier otra, deberá ser realizada por Médico Veterinario Zootecnista, o Personal Calificado con los conocimientos técnicos requeridos y con la debida acreditación a través de cédula profesional.

Quien no cumpla con esta disposición será sancionado en términos de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por los demás ordenamientos jurídicos. (1)

**Artículo 50.-** Las escuelas de educación superior, institutos e instituciones científicas y de investigación nacionales, públicas y privadas, podrán utilizar Animales Domésticos de Compañía y realizar el Sacrificio Humanitario de Animales de experimentación, únicamente con fines legítimos de investigación, siempre y cuando justifiquen con protocolo de práctica y bibliografía, carecer de alternativa, sólo bajo lo cual accederán a la autorización correspondiente.

**Artículo 51.-** En materia de investigación y docencia siempre y cuando existan alternativas disponibles, queda prohibido provocar o inducir a causar lesiones, heridas o fracturas en Animales, así como implementar otras prácticas similares que causen daño físico o que afecten el bienestar de los Animales.

**Artículo 52.-** Queda prohibido en materia docente el realizar prácticas de laboratorio de biología o materias similares de vivisección en escuelas de educación primaria, secundaria o media superior. Se deberán utilizar métodos análogos sustitutos.

Para el caso que no existan métodos alternos, los animales sujetos a experimentos de vivisección deberán ser previamente insensibilizados, y en caso de haberseles causado daños que impidan el desarrollo normal de su vida, sacrificarlos humanitariamente al término del procedimiento, de conformidad con la presente ley y deberá ser incinerado de preferencia o hacer una disposición adecuada del cadáver que no sea el abandono.

**Artículo 53.-** Para la realización de cualquier investigación científica con Animales, se requiere la autorización expedida por la Secretaría de Salud del Estado.

Para obtener tales autorizaciones se deberá demostrar:

- I. Que los experimentos tengan verdadera justificación científica, contribuyan de una manera importante e indispensable al conocimiento científico y no sean repeticiones de estudios ya publicados y no se puedan anticipar los resultados de la investigación;
- II. Que los experimentos sean necesarios para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al Animal;
- III. Que los experimentos con los Animales no puedan ser sustituidos por otras alternativas disponibles;
- IV. Que la persona que realice o supervise del experimento cuente con la acreditación académica y competencia necesaria para ello; y,
- V. Que las operaciones quirúrgicas experimentales de Animales sean supervisadas por un médico veterinario con cédula profesional o por personal calificado.

**Artículo 54.-** El Médico Veterinario Zootecnista involucrado en la investigación científica con Animales, ya sea que participe como investigador, tutor o miembro de algún Comité de Bioética, o de uso y cuidado de Animales de experimentación, deberá procurar:

Reducir el número de Animales utilizados al mínimo necesario para tener resultados estadísticamente significativos;

- I. Refinar los métodos y técnicas del experimento procurando en todo momento el bienestar de los Animales;
- II. Cuidará que los estudios que requieran la muerte del animal, se lleven a cabo por Sacrificio Humanitario;
- III. Reemplazar a los Animales sujetos a experimentación por modelos alternativos siempre que sea posible; y,
- IV. Apegarse a las normas y disposiciones aplicables vigentes en materia de uso, cuidado y muerte humanitaria de los Animales de laboratorio o para investigación.

**Artículo 55.-** Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o provocar daño físico, emocional o la muerte de algún Animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa.

## **CAPITULO II** **Del Sacrificio Humanitario de los Animales**

**Artículo 56.-** Queda prohibido sacrificar Animales con o sin dueño por procedimientos que causen sufrimiento o prolongue su agonía, así como el sacrificio de Animales para llevar a cabo rituales, actos de magia, remedios, medicina alterna o mera crueldad.

**Artículo 57.-** Quedan exceptuados los Animales que constituyan plagas que pongan en peligro el patrimonio o salud de las personas, procurando en todo momento prevenir que se llegue a supuestos por parte de la autoridad.

## **CAPITULO III** **Del Sacrificio Humanitario de los Animales** **Domésticos de Compañía**

**Artículo 58.-** El Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos de Compañía se deberá realizar primordialmente en los Centros de Asistencia Canino y Felino, y de manera auxiliar en las clínicas veterinarias de las Asociaciones y en clínicas veterinarias particulares, de conformidad con sus posibilidades y recursos disponibles, y únicamente en los siguientes supuestos:

- I. Entrega voluntaria de los Propietarios o Poseedores por imposibilidad para su manutención, enfermedad grave o zoonótica, incapacidad física o vejez extrema;
- II. Cuando sean asegurados y no reclamados en un plazo de 20 días naturales contados a partir de su fecha de captura por deambular en la vía pública; no sin antes difundir en medios de comunicación y redes sociales su disponibilidad para adopción.
- III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación;

- IV. A juicio de la Secretaría por el exceso en el número de ejemplares de su especie y constituyan un riesgo zoosanitario o peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente; siempre y cuando se haya comunicado previamente a la comunidad a mantener a sus perros en sus hogares, para entonces tomar la decisión sobre aquellos ejemplares que carecen de hogar.
- V. Cuando a criterio de la Secretaría, conforme a las circunstancias e investigaciones realizadas, lo estime pertinente para los Animales Potencialmente Peligrosos que incurran en reincidencia de ataque; y,
- VI. Cuando los Animales que agredan a personas o a Animales no sean reclamados por su Propietario, Poseedor o Encargado dentro de los 10 días naturales siguientes a un período de observación de 15 días naturales.

**Artículo 59.-** El Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos de Compañía deberá realizarse de acuerdo a lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables.

**Artículo 60.-** El Sacrificio Humanitario podrá realizarse por las autoridades competentes o médicos veterinarios de las Asociaciones, por personal calificado o por cualquier otra persona siempre y cuando se sujete a los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Esto incluye animales callejeros, sin dueño y otros no previstos.

La disposición final del cadáver de todo Animal sacrificado debe efectuarse en los lugares establecidos para dicho efecto y que cumplan con las disposiciones legales aplicables.

#### **CAPITULO IV** **De los Rastros y del sacrificio de Animales de Abasto**

**Artículo 61.-** El sacrificio de Animales de Abasto se realizará de acuerdo con las normas vigentes y demás disposiciones que expidan las autoridades competentes, debiendo contar con las autorizaciones correspondientes de las autoridades sanitarias, la Secretaría y la Autoridad Municipal, según corresponda.

**Artículo 62.-** Los propietarios, encargados o administradores de expendios de Animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los Animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente, asimismo cuando hayan enfermado y que esto represente un peligro para la salud o seguridad de las personas, en cuyo caso además del sacrificio deberá disponerse del cadáver del animal conforme las disposiciones y normas aplicables.

Se prohíbe la presencia de menores de edad en el sacrificio de animales o en las salas de matanza del rastro. Lo anterior, se deberá de hacer del conocimiento público mediante avisos o anuncios colocados en lugares visibles del rastro.

**TITULO QUINTO  
OBSERVANCIA DE LA LEY****CAPÍTULO I****De la Participación Ciudadana en materia de protección Animal**

**Artículo 63.-** Con el objeto de cumplir y alcanzar los objetivos que la Ley establece, las autoridades encargadas de su aplicación podrán suscribir convenios de colaboración con Asociaciones e instituciones educativas, en los cuales se establecerán las responsabilidades, compromisos y demás apoyos que éstas podrán realizar.

El Estado y los Municipios promoverán y facilitarán la participación efectiva de todas las personas y sectores sociales interesados en colaborar en los procesos de educación ambiental, la conservación y protección del medio ambiente, la búsqueda del bienestar colectivo, la tenencia responsable de Animales y el desarrollo y aprovechamiento sustentable de éstos.

**Artículo 64.-** El Consejo Consultivo Ciudadano para la atención y bienestar de los Animales del Estado de Durango y los Consejos Ciudadanos Municipales, serán órganos de consulta y participación ciudadana con la finalidad de realizar acciones de promoción cultural, proponer líneas concretas de acción para la formulación de políticas públicas que sobre todo involucren medidas preventivas y de control ético de la fauna urbana.

El Consejo Consultivo Ciudadano para la atención y bienestar de los Animales del Estado de Durango y los Consejos Ciudadanos Municipales funcionarán y se integrarán conforme a lo dispuesto por los propios Reglamentos que emitan la Secretaría y los Municipios.

**Artículo 65.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y las Autoridades Municipales, llevarán un registro de las Asociaciones y personas interesadas con quienes celebren convenios de colaboración, para el cumplimiento de ésta Ley.

En el marco de cooperación con las autoridades responsables de la ejecución y cumplimiento de la Ley, las Asociaciones y personas interesadas que suscriban convenios de colaboración, podrán:

- I. Participar en campañas de vacunación, desparasitación, Esterilización de Animales, Sacrificio Humanitario, programas de concientización sobre la importancia de la protección del medio ambiente, el bienestar y la protección de Animales, la tenencia responsable y el respeto a éstos, y demás acciones que se implementen para la observancia y cumplimiento de esta Ley;
- II. Proporcionar Albergue y custodia a los Animales asegurados o decomisados con motivo de la aplicación de esta Ley, así como poner en Adopción Animales que no sean reclamados en el plazo que la Secretaría determine, mediante resolución administrativa, esto último de acuerdo a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas asociaciones; y,

III. Las demás que al efecto se acuerden entre ambas partes, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones de la presente Ley.

Los servicios proporcionados a la población en general por las Asociaciones serán sin fines de lucro.

## CAPÍTULO II

### De la Denuncia Ciudadana

**Artículo 66.-** Cualquier persona física o moral tiene el derecho y el deber de denunciar, ante la Secretaría o las Autoridades Municipales según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección y Bienestar Animal.

La autoridad que tenga conocimiento de los hechos u omisiones señalados en el párrafo anterior, deberá denunciarlos ante la autoridad competente en la materia a fin de que se siga el procedimiento correspondiente.

**Artículo 67.-** La denuncia ciudadana podrá realizarse tanto en forma verbal, por escrito, o por medios electrónicos proporcionando como mínimo el denunciante:

- I. Los hechos u omisiones denunciados; y
- II. En su caso los datos que permitan identificar al presunto infractor.

La autoridad estará obligada a mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite. Así como dar respuesta por escrito al denunciante del resultado de las investigaciones en un lapso no mayor a 10 días naturales a partir de la fecha de denuncia.

**Artículo 68.-** La autoridad deberá llevar un registro de las denuncias recibidas y procederá a su verificación siempre que éstas reporten la información suficiente que lo permita. En caso de denuncias falsas, la autoridad podrá fincar las responsabilidades pertinentes que considere necesarias por los medios legales aplicables ante las autoridades competentes.

Una vez presentada la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la denuncia.

**Artículo 69.-** Si de la diligencia se desprende que no es asunto de la competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, turnará el asunto a la autoridad competente.

**Artículo 70.-** En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos, actos u omisiones denunciados, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

**Artículo 71.-** La autoridad exhortará de manera permanente al público o sociedad en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir maltrato a los Animales o alterar el Bienestar Animal, además, informará puntualmente, por escrito y en detalle al denunciante el resultado de su gestión y de las investigaciones y demás diligencias realizadas con motivo de la denuncia realizada, cuando el interesado lo solicite.

**Artículo 72.-** Si del resultado de las investigaciones realizadas por la Secretaría, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

### **CAPÍTULO III** **Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia**

**Artículo 73.-** La Secretaría y las Autoridades Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 74.-** Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado, se declaren como inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las nueve a las diecinueve horas.

Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aún cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente. De igual forma, la propia autoridad podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo amerite, expresando cuales son éstas y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia procesal, será aplicado supletoriamente, en lo que no se oponga a esta Ley, la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

**Artículo 75.-** El personal autorizado como inspector para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso que estará involucrado.

Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita de inspección.

Si la persona con la que se entiende la diligencia no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos. En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto se afecte su validez.

**Artículo 76.-** Los propietarios, responsables, o encargados del establecimiento, lugar o área, objeto de verificación o la persona con quien se atienda la diligencia, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores acreditados, así como proporcionarles toda clase de información para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial o de patentes que sean confidenciales conforme a la Ley.

**Artículo 77.-** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia o cuando hubiera causa urgente que así lo amerite, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

**Artículo 78.-** En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formulé observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección firmarán el acta correspondiente. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

**Artículo 79.-** En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
- IX. Referencia a si se aplicaron medidas de seguridad para salvaguardar la vida del Animal en cuestión;
- X. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,
- XI. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

**Artículo 80.-** Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente emplazará mediante notificación personal al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

**Artículo 81.-** Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

**Artículo 82.-** Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá a dictar, fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a esta Ley y su reglamento.

**Artículo 83.-** Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la autoridad, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de rehabilitación de los Animales y/o de su medio ambiente a los cuales se les ocasionó daños, para la corrección de las irregularidades observadas.

**Artículo 84.-** Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada acompañando las pruebas respectivas a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en la resolución administrativa respectiva.

**Artículo 85.-** La autoridad competente podrá llevar a cabo posteriores visitas de verificación para observar el cumplimiento de los requerimientos señalados. Si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a los

mismos, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante y estará facultada a imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a esta Ley.

**Artículo 86.-** Cuando se detecte alguna presunta irregularidad de competencia federal o de otra dependencia de la administración pública estatal, la Secretaría o las Autoridades Municipales, según sea el caso, podrán aplicar por sí las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger a los Animales y evitar daños al Bienestar Animal, sin perjuicio de las facultades que a la Federación competen en la materia, y en un término no mayor a dos días hábiles, pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda y le remitirán copia de todo lo actuado.

En caso de ser un asunto de competencia Municipal que atienda el Estado o viceversa, se actuará conforme al mismo procedimiento. La autoridad responsable deberá de hacer del conocimiento de la autoridad que haya detectado la irregularidad en primera instancia las actuaciones subsecuentes, hasta su conclusión.

#### **CAPÍTULO IV** **Medidas de Seguridad**

**Artículo 87.-** De existir riesgo inminente para las personas o para los Animales, que pueda poner en peligro su vida, debido al incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría o el municipio correspondiente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar la aplicación de alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los Animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, instalaciones, servicios, eventos o lugares donde se celebren actividades reguladas por esta Ley, en donde se incumpla o contravenga alguna de las disposiciones de la misma, los reglamentos municipales de la materia, las demás leyes aplicables, Normas Oficiales Mexicanas, así como con cualquier otro precepto legal aplicable; y,
- III. La suspensión temporal, parcial o total de obras, eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan con esta Ley, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, así como con cualquier otro precepto legal aplicable.
- IV. En caso de decomiso de animales doméstico y/o de compañía, estos quedarán a resguardo del centro de atención canina y felina o en alguna entidad protectora acreditada para tal fin, sin que esto implique el sacrificio del Animal en cuestión es decir en todo lo posible se pondrá en adopción, brindándole atención médica requerida.

Las medidas de seguridad ordenadas por las autoridades competentes en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por las infracciones cometidas. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la protección efectiva de los Animales y la corrección de las irregularidades respectivas y deberán ser notificadas o ratificadas por escrito al infractor para su inmediata ejecución.

## CAPÍTULO V

### Sanciones en Contra el Maltrato a los Animales

**Artículo 88.-** Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad o incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan en los términos de la presente Ley.

**Artículo 89.-** Para efectos de esta Ley se consideran infracciones, competencia de aplicación de la Secretaría según corresponda, las siguientes:

- I. El realizar actividades de Adiestramiento utilizando métodos antinaturales o técnicas crueles;
- II. Los daños que provoque a terceros el Animal;
- III. En el caso de Adiestramiento, el acometimiento para hacer pelear o reforzar la agresividad de un Animal;
- IV. Vender animales sin tener autorización o estar inscrito en los registros ante la Secretaría; no cumplir con la entrega de garantías, certificados de salud o manuales para el adecuado cuidado del animal enajenado, así como llevar a cabo la venta de animales a menores de edad e incapaces;
- V. Enajenar los Animales Domésticos de Compañía, mayores a dos meses sin esterilizarlos o esterilizarlos antes de dicho período;
- VI. Los actos u omisiones que sean susceptibles de causar a un Animal la muerte, heridas y laceraciones, dolores o sufrimientos que afecten su salud o alteren su comportamiento natural;
- VII. El no proporcionar el Espacio Vital a los Animales, descuidar su Refugio y el tenerlo sujeto, inmovilizado o amarrado de forma temporal o permanente y que quede expuesto a las condiciones o inclemencias del clima;
- VIII. Los actos de perversión sexual efectuados por un ser humano a un Animal o valiéndose del mismo;
- IX. Cualquier mutilación, física u orgánica a los Animales, que no se efectúe por motivos fundados de salud y seguridad y que ponga en peligro su vida; esto incluye también la mutilación o amputación innecesaria de apéndices tales como orejas y cola por motivos "estéticos";

- X. El no proporcionar los tratamientos veterinarios, higiene necesaria del cuerpo y del área de estancia de los animales;
- XI. No estar inscrito o no mantener vigente su inscripción en el registro a que se refieren los artículos 15 y 16 de esta Ley;
- XII. Utilizar Animales para prácticas o competencias de tiro al blanco;
- XIII. El omitir obtener autorización para poseer un Animal Potencialmente Peligroso o no colocar protecciones adecuadas y los avisos que alerten del riesgo sobre los mismos una vez obtenida la autorización;
- XIV. Cargar vehículos de tracción con un peso superior al que puede soportar el Animal;
- XV. Utilizar para el transporte de carga, y tiro a Animales heridos, enfermos, o en condiciones fisiológicas no aptas, o a hembras en periodo próximo al parto o a animales que por su edad fisiológica no deban ser cargados;
- XVI. Realizar práctica veterinaria por persona que no cuente con título de médico veterinario zootecnista y que carezcan de cédula profesional o que no posea los conocimientos técnicos requeridos para ser considerado personal calificado, en intervenciones quirúrgicas y práctica de técnicas reproductivas como la extracción de semen, traslado de óvulos, inseminación artificial, entre otras;
- XVII. No contar con la Cartilla de vacunación animal, expedida por la autoridad correspondiente en términos de esta Ley;
- XVIII. No contar con instalaciones debidamente protegidas en los términos de la presente Ley, en el caso de Adiestramiento de Animales Potencialmente Peligrosos;
- XIX. El suministrar a los Animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que les causen o puedan causarles daños o la muerte;
- XX. Realizar algún experimento con uno o varios animales sin obtener la autorización a que se refiere esta Ley;
- XXI. No insensibilizar previamente a los animales domésticos de compañía previo a su sacrificio humanitario, inflingirles dolor o sufrimiento innecesarios en el proceso;
- XXII. No insensibilizar previamente al Animal que sea usado para experimentación de vivisección, no curarlo y alimentarlo en forma debida antes y después de la intervención o no sacrificar de manera humanitaria al animal al término de la operación si las heridas son de consideración o implican mutilación grave;
- XXIII. Permitir a los propietarios, administradores o encargados de rastros o salas de sacrificio, la presencia de menores de edad;

- XXIV. Sacrificar a un Animal en la vía pública sin que medie motivo de caso fortuito, de fuerza mayor o peligro inminente;
- XXV. No sacrificar inmediatamente, los propietarios, encargados o administradores de expendios de Animales o rastros, al Animal que por cualquier causa se hubiese lesionado gravemente;
- XXVI. Realizar la exhibición de Animales de circos y ferias para promocionar sus espectáculos en remolques o vehículos automotores que circulen por las vías públicas;
- XXVII. Los animales en exhibiciones como circos y zoológicos quedan sujetos a las normas contenidas dentro de esta ley y las leyes Federales que apliquen a este rubro;
- XXVIII. Las demás previstas en las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 90.-** Para efectos de esta Ley se consideran infracciones, competencia de aplicación, de los Municipios, las siguientes:

- I. Cuando fuese abandonado el Animal de forma voluntaria o involuntaria ya sea en la vía pública;
- II. No contar con el permiso correspondiente para la cría, reproducción y enajenación de animales;
- III. Vender animales en la vía pública, parques, plazas y jardines así como dentro de estacionamientos comerciales;
- IV. Que el animal doméstico de compañía que este en la vía pública, en compañía de su propietario, poseedor o encargado, no cuente con collar, correa, identificación permanente en el cuerpo como placa de identificación y tatuaje, así como bozal para el caso de Animales Potencialmente Peligrosos.
- V. Tener en exhibiciones públicas o privadas animales en malas condiciones, que presenten estereotipias o enfermedades, dentro de recintos insalubres o demasiado pequeños para su especie y bienestar.

**Artículo 91.-** A quienes infrinjan la presente Ley, la Secretaría o los Municipios según corresponda, aplicará las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento o amonestación pública o privada;
- II. Multa de 50 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha en que se cometa la infracción;
- III. En el caso de conductas dolosas que se consideren como lesiones, tortura, vejación, mutilación que causen o puedan causar la muerte del Animal, la multa será de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha en que se cometa la infracción;

- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas, en los casos de reincidencia y hasta por 72 horas en los casos en que se ocasionen lesiones o muerte a un Animal en forma intencional. En ambos casos el arresto administrativo no eximirá al infractor del pago de la sanción económica respectiva;
- V. El aseguramiento precautorio de los Animales;
- VI. Decomiso de los Animales, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones a la presente Ley;
- VII. Suspensión temporal, parcial o total, de permisos, autorizaciones y licencias, según corresponda;
- VIII. Revocación de permisos, autorizaciones y licencias, según corresponda;
- IX. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a esta Ley;
- X. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los Animales decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros; o,
- XI. Realización de trabajo comunitario en beneficio de la sociedad en su conjunto.
- XII. En caso de que el dictamen lo considere necesario, asistir a terapia psicológica, lo cual será supervisado por la autoridad competente y/o la procuraduría del menor.

Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

**Artículo 92.-**Para el caso de la sanción resarcitoria, la Secretaría aplicará por ésta, una cuota de recuperación de 50 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según lo considere, independientemente, según sea el caso, de las demás sanciones que correspondan.

**Artículo 93.-** La violación de las disposiciones de esta Ley por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario o Médico Zootecnista, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un cincuenta por ciento.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta Ley ameritará aumento de la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente, sin menoscabo de la aplicación de un arresto administrativo hasta por 72 horas.

La Secretaría deberá convenir con los municipios que lo recaudado por concepto de sanciones sea destinado para campañas de esterilización y Sacrificio Humanitario de los Animales en los Centros de Asistencia Canino y Felino.

**TITULO SEXTO  
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 94.-** Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas conforme a lo previsto en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrara en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley para la Protección de los Animales en el Estado de Durango, aprobada mediante el Decreto No. 438 de la LXIV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado No. 50 en fecha 20 de diciembre del año 2009.

**TERCERO.-** Los procedimientos instaurados en materia de protección Animal previos a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos conforme a la Legislación anterior.

**CUARTO.-** Las Autoridades Municipales promoverán, en un plazo no mayor a 45 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reformas necesarias para ajustar los reglamentos municipales a las disposiciones de esta Ley, o bien, para emitir el reglamento municipal respectivo en caso de no contar con el mismo.

**QUINTO.-** La Secretaría promoverá, en un plazo no mayor a 45 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la emisión del Reglamento que permita la exacta observancia de la Ley, en las materias de su competencia.

**SEXTO.-** Los Consejos Consultivos a que se refiere esta Ley deberán instalarse dentro de los 30 días después de la expedición de los reglamentos emitidos para tal efecto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitres días del mes de abril del año (2013) dos mil trece.



DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ

PRESIDENTE

EX V. LEGISLATIVA

DIP. JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL  
SECRETARIA.

DIP. MANUELA GUILHERMINA RUIZ EZQUEDA  
SECRETARIA

*M. Ruiz Ezqueda*

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 08 OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2013 DOS MIL TRECE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fechas 21 de octubre del año 2008 y 8 de septiembre del año 2011, se presentaron a esta H. Legislatura del Estado dos Iniciativas, la primera por el Diputado Roberto Carmona Jáuregui integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura y la segunda presentada por los CC. Diputados Jorge Alejandro Salum Del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Judith Irene Murguía Corral, Alonso Palacio Jaquez y José Antonio Ochoa Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura que contienen **LEY DEL PREDIOS BALDÍOS DEL ESTADO DE DURANGO**; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas integrada por los CC. Diputados Marisol Peña Rodríguez, Gilberto Candelario Zaldivar Hernández, Karla Alejandra Zamora García y Alfredo Héctor Ordáz Hernández; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a la siguiente:

#### MATERIA DE LAS INICIATIVAS

Ambas iniciativas tienen por objeto establecer las normas para la conservación de predios o lotes urbanos en condiciones de seguridad e higiene.

Así como determinar las obligaciones de los propietarios de los predios baldíos y conceder facultades a las autoridades competentes para ejercer las funciones tendientes a adoptar medidas para la construcción de las bardas o muros, evitando la existencia de predios baldíos.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - El Diputado Roberto Carmona Jáuregui sostiene su iniciativa al señalar que:

*A pesar de la ausencia de datos y estudios específicos que cuantifiquen el número de predios o lotes baldíos en nuestra Entidad y en sus Municipios, ello no es obstáculo para reconocer que las condiciones actuales en las que existen ha generado múltiples problemas pues muchos de ellos se han convertido en basureros clandestinos donde se depositan residuos sólidos urbanos o residuos peligrosos cuyo grado de riesgo puede como ha pasado redundar en el aumento de la contaminación atmosférica y del suelo que a su vez impacta en la calidad de vida y la salud pública de la sociedad.*

*De igual manera es necesario señalar que no pocas estadísticas o mapas sobre la incidencia delictiva relacionan a esta directamente con aquellas áreas urbanas donde existe un alto número de lotes baldíos pues al no contar estos con medida mínimas de protección propicia su uso por personas ajenas a los propietarios o poseedores en la materialización de faltas de orden administrativo y en ocasiones en la planeación de*

conductas delictivas que generan intranquilidad y zozobra entre los vecinos asentados en las cercanías a los mismos predios y lotes urbanos baldíos.

En tal virtud es opinión del iniciador que la norma relativa con la facultad de los ayuntamientos para ordenar el uso y conservación de los predios y lotes baldíos debe perfeccionarse a través de la ampliación de dicha facultad, del establecimiento de las obligaciones específicas de los propietarios y poseedores de tales terrenos así como del establecimiento de bases generales para que los mismos ayuntamientos expidan los reglamentos, acuerdos o disposiciones administrativas de carácter general aplicables a las circunstancias específicas de sus jurisdicciones territoriales.

**SEGUNDO.-** El Grupo Parlamentario del PAN, sobre el particular expresa que:

En Durango el 20 por ciento de los lotes baldíos que se encuentran diseminados a lo largo de la mancha urbana de la ciudad capital, constituyen verdaderos focos de infección e incluso son un refugio de delincuentes; algunos de ellos se encuentran en incertidumbre jurídica, así como los que tienen dueño y por años incluso no han pagado predial.

El problema es general, pero se presenta de manera particular en la periferia donde crecen las manchas urbanas, en el caso del Municipio de Durango aproximadamente 58 mil lotes baldíos el 30 por ciento presenta indicios de abandono es decir unos 19 mil lotes aproximadamente.

Con esta medida se busca que los propietarios de los lotes asuman la responsabilidad civil de mantener en buen estado su propiedad, darle el mantenimiento adecuado y no generar consecuencias a la comunidad.

La presente iniciativa de Ley tiene como objeto fijar las normas básicas para resolver el problema urbano que constituyen los predios baldíos; establecer las disposiciones fundamentales para la construcción de las bardas necesarias, a fin de evitar la existencia de predios baldíos, determinar las obligaciones de los propietarios de los predios baldíos, conceder facultades a las autoridades competentes para ejercer las funciones tendientes a adoptar medidas para la construcción de las bardas o muros, evitando la existencia de predios baldíos.

Con lo anterior se pretende minimizar los riesgos que pueden acarrear los espacios que son propiedad privada y que son refugio de delincuentes, focos de infección, así como blanco fácil para los incendios al tener maleza seca y basura.

**TERCERO.-** Para nadie es desconocido, que los lotes y predios baldíos ubicados en la zona urbana de cualquier población, constituyen un grave daño en materias, de salud pública, imagen urbana, medio ambiente y seguridad pública por otro lado, abatir el citado problema requiere forzosamente de la cooperación de las personas que en su momento ostentan la propiedad de los citados predios o lotes.

Si bien es cierto, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, instituye la encomienda a los ayuntamientos para que en sus respectivos bandos municipales establezcan la obligación a los propietarios de lotes y predios baldíos de bardearlos, sin embargo, la anterior disposición ha resultado poco observada ya que la misma es ambigua y no desarrolla un catálogo por así decirlo, de normas básicas que puedan aplicarse por parte de la autoridad en este tema.

Ahora bien, recordemos, que cuando esté en juego la propiedad de las personas la norma que se expida debe ser cuidadosa de no lesionar o trastocar derecho alguno de las personas en este mismo sentido, en derecho *"la propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley."*

Se cita lo anterior, con la finalidad de precisar de manera puntual que el objeto de esta reforma, respeta en todo momento el derecho a la propiedad de las personas, pero de igual manera sabemos que los lotes baldíos son un problema al ser causantes de problemas para los vecinos de las zonas urbanas, al respecto, tenemos que darle la razón a la sociedad cuando dice, que éstos son criaderos de fauna nociva como alacranes, ratas, culebras, tarántulas, tiraderos de basura, desechos de todo tipo y animales muertos, así mismo, también sirven de refugio en ocasiones a delincuentes.

Aunado a lo anterior, la limpieza de los predios tiene que ser una situación de conciencia, pues se afecta a los vecinos, pero es algo que no es observado por los dueños de los lotes y casas abandonadas.

**CUARTO.** La presente reforma será el instrumento jurídico que permitirá lo siguiente: que los propietarios de los lotes y predios baldíos adquieran plena conciencia del daño que se están ocasionando a la sociedad en general con el descuido de los mismos, darle respuesta a la ciudadanía en éste añejo problema, mantener en condiciones salubres y de seguridad los predios baldíos, otorgarle herramientas jurídicas a los ayuntamientos, para que por un lado obliguen a los propietarios de los lotes y predios baldíos a delimitar sus propiedades, así como construcciones inconclusas y abandonadas a bardearlos cuando se encuentren en situaciones insalubres y por otro acercarlos a la ciudadanía con su actuar.

#### DECRETO No. 491

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO. Se adiciona un Capítulo Cuarto denominado "DE LOS PREDIOS BALDÍOS" al Título Tercero de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

**Artículo 112 BIS.-** Todos los predios considerados en su calidad individual de objeto de propiedad o de posesión y que se encuentren en zonas urbanas deben ser protegidos con bardas o delimitaciones, cuyas especificaciones serán establecidas en los Reglamentos que los Municipios expidan para tal efecto.

**Artículo 112 bis 1.-** Son obligaciones de los propietarios de predios o lotes urbanos:

- I. Construir muros perimetrales cuando no existan y conservarlos en buen estado, según las disposiciones que emitan los Ayuntamientos;
- II. Tomar las medidas necesarias para evitar que los predios o lotes baldíos sean fuente de afectación de la salud pública, la imagen urbana, el medio ambiente o de inseguridad pública;
- III.- Hacer del conocimiento al Ayuntamiento, a través de la Dependencia que le corresponda, de la adquisición de algún predio y acreditar su calidad de propietarios, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que obtuvieron ese carácter;
- IV. Conservar en las mejores condiciones posibles las bardas, cercados, y/o rejas;
- V. Cortar periódicamente las ramas de los árboles que invadan la vía pública y predios colindantes; y
- VI. Evitar el encierro de animales o realizar actividades que constituyan riesgo o peligro para la salud de los vecinos.

**Artículo 112 bis 2.-** Los propietarios de predios con edificaciones desocupadas y que estén concluidas, tienen igualmente las obligaciones establecidas en el artículo que antecede.

**Artículo 112 bis 3.-** En materia de predios baldíos son facultades de los Ayuntamientos:

- I. Formular, aprobar, ejecutar, controlar y evaluar políticas y programas destinados a la conservación de los predios o lotes urbanos en condiciones de seguridad e higiene;
- II. Instrumentar acciones de redensificación de áreas, predios o lotes baldíos urbanos;

III. Vigilar que los propietarios de predios o lotes urbanos observen lo dispuesto por el presente capítulo y sancionarlos administrativa o económicamente cuando la infrinjan;

IV. Expedir el reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general que se requieran para la debida observancia de este capítulo;

V. Efectuar visitas de inspección en predios o lotes baldíos que a su juicio o por denuncia ciudadana, sean fuente de afectación de la salud pública, la imagen urbana, el medio ambiente o de inseguridad pública.

**Artículo 112 bis 4.-** Cuando se trate de la falta de construcción de las bardas o delimitaciones, el Ayuntamiento hará un nuevo requerimiento al propietario moroso para que en el término de 90 días construya sus bardas o delimitaciones, apercibido de que si no lo hace la Autoridad Municipal fincará la construcción con sus propios recursos. También hará saber al interesado que los gastos erogados serán cubiertos por el propietario.

El Ayuntamiento podrá ejercer las medidas legales y administrativas que corresponda para el cumplimiento de este Capítulo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Los Ayuntamientos deberán expedir el reglamento y las disposiciones administrativas de carácter general que se requieran para la debida observancia del presente decreto, en un plazo no mayor a 90 días, después de entrada en vigor del mismo.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de abril del año (2013) dos mil trece.



DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁ LEZ  
PRESIDENTE

LXV LEGISLATURA

DIP. JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL  
SECRETARIA.

DIP. MANUELA GUILLEMINA ROIZ EZQUEDA  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 02 DOS DIAS DEL MES DE MAYO DE 2013 DOS MIL TRECE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

*Jorge Herrera*  
C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

"2013 Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

Con fecha 17 de noviembre de 2010, los CC. Diputados Miguel Ángel Jáquez Reyes, Julio A. Castañeda Castañeda, José Luis López Ibáñez, Alfredo M. Herrera Reyes, Claudia E. Hernández Espino, Noel Flores Reyes, Blanca I. Quiñones Deras, Adán Sáenz Segovia, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura, que contiene **LEY PARA REGULAR Y PROMOVER LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Social integrada por los CC. Diputados: Carmen Cardiel Gutiérrez, Alfredo Héctor Ordaz Hernández, Francisco Acosta Llanes, María Elena Arenas Luján y Luis Enrique Benítez Ojeda; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** La Comisión una vez realizado un análisis acucioso a la iniciativa referida en el proemio del presente, encontró que la misma tiene por objeto promover las acciones altruistas y regular las donaciones de alimentos susceptibles para consumo humano, con el fin de coadyuvar a la satisfacción de las necesidades básicas de la población económicamente más vulnerable de nuestra Entidad.

**SEGUNDO.-** Como es sabido en nuestro país como en nuestro Estado se encuentran establecidas instituciones que se dedican a labores altruistas, las cuales subsisten con ayuda de los Gobiernos, y algunas otras con ayuda de particulares, sin embargo, el apoyo que reciben no es suficiente para abastecer a las necesidades de los grupos vulnerables que acuden a estas instituciones a solicitar apoyos ya sea en dinero o en especie.

**TERCERO.-** Igualmente en nuestro Estado existen empresas que se dedican a la venta y distribución de alimentos perecederos, sin embargo estas empresas diariamente desechan alimentos que ya no están en condiciones de sacarlos al mercado, pero que aún pueden ser consumibles en un período corto de tiempo.

Desafortunadamente, las mencionadas empresas así como particulares no están obligados a depositar o regalar dichos alimentos, mismos que pueden ser depositados en algún lugar para que sean aprovechados por las instituciones públicas o privadas que se dedican al altruismo o por grupos vulnerables; por tal motivo, la Comisión estuvo consciente de las necesidades que dichos grupos o las mismas instituciones atraviesan diariamente para poder subsistir, ya que como bien se expuso anteriormente la ayuda o apoyo que reciben no es suficiente.

**CUARTO.-** Por tal motivo, la Comisión estuvo cierta de las necesidades que atraviesan dichas asociaciones dedicadas al altruismo, por lo que es de gran importancia coadyuvar con la aprobación de esta ley y con ello fomentar el altruismo en nuestra entidad, ya que como bien se expuso anteriormente las empresas que se dedican a la venta y distribución de alimentos muchas de las veces aquellos comestibles que son perecederos en vez de obsequiarlos a personas que pueden hacer uso de estos, son desechados sin que puedan ser aprovechados por instituciones públicas o privadas, así como por grupos vulnerables para su subsistencia.

**QUINTO.-** Toda vez que tal como hemos visto, en la actualidad en todo nuestro país y sobre todo en nuestro Estado que ha sido uno de los más golpeados por la sequía, y que derivado de ello existen agudos problemas relativos a la desnutrición infantil, lo cual ya ha rebasado esta categoría al extenderse a la población en mayoría de edad, inclusive a población de edad avanzada, es pues la necesidad urgente de reglamentar prácticas a favor de las clases más desprotegidas o vulnerables.

**SEXTO.-** Por lo anterior, se propone promover y regular las donaciones de alimentos susceptibles para consumo humano, con el fin de contribuir a la satisfacción de los artículos de primera necesidad de todas aquellas personas que no cuenten con los medios mínimos para atender plenamente sus requerimientos elementales de alimentación, en aras de crear mejores condiciones de vida en el entorno social de nuestra entidad.

**SÉPTIMO.-** La propuesta de Ley consta de dieciocho artículos divididos en seis capítulos que van desde las disposiciones generales, hasta las sanciones que se impondrán cuando se presenten situaciones que impliquen un manejo inadecuado de los alimentos, o una comercialización con ellos.

Es así como esta propuesta de ley busca no solo fomentar la donación de alimentos, sino crear un sistema que brinde mayor confianza y estímulos a las empresas que están en condiciones de donar altruistamente dichos alimentos, para de esta forma, contribuir en la lucha por la erradicación de la desnutrición en niños duranguenses, creando así, un futuro más próspero para nuestra Entidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 492**

**LEY PARA REGULAR Y PROMOVER LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE DURANGO**

**TITULO ÚNICO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto promover las acciones altruistas y regular las donaciones de alimentos susceptibles para consumo humano, con el fin de coadyuvar a la satisfacción de las necesidades básicas de la población económicamente más vulnerable del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 2.-** Queda prohibido el desperdicio irracional e injustificado de productos alimenticios, en cantidades industriales y comerciales, cuando éstos sean susceptibles de donación altruista, por alguna persona moral, o física, pública o privada, reconocida por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- **ALIMENTO:** Cualquier substancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición.

II.- **BANCOS:** Son todas aquellas personas morales o físicas e Instituciones de asistencia privada que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos o distribuirlos, con la finalidad de satisfacer las carencias alimentarias de la población del Estado en situación de vulnerabilidad alimenticia o de pobreza.

III.- **BENEFICIARIO:** Toda persona que por sus condiciones económicas y sociales, no le permiten obtener total o parcialmente los alimentos básicos para su subsistencia.

IV.- **COPRISED:** Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango.

V.- **DIF:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales.

VI.- **DONACIÓN ALTRUISTA:** Acción voluntaria y de buena fe, tendiente a mejorar y fortalecer las circunstancias sociales que impidan al individuo su pleno desarrollo físico, mental y emocional, mediante la entrega de alimentos.

VII.- **DONANTE:** Toda persona física o moral que entrega productos alimenticios.

**VIII.- DONATARIO:** Las instituciones de Asistencia Privada, que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos o distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población en situación de vulnerabilidad alimenticia.

**IX.- SECRETARÍA:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 4.-** El DIF Estatal y la Secretaría, promoverán la donación alimentaria altruista y coordinarán los esfuerzos públicos y privados. Los DIF Municipales, efectuarán lo conducente en su área de competencia.

## **CAPÍTULO II DEL REGISTRO**

**ARTÍCULO 5.-** El DIF Estatal, llevará un registro de los bancos de alimentos, mismos que tendrán un reconocimiento oficial, mismos que para obtener su inscripción deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Constituirse en asociación o sociedad civil;

II.- No perseguir fines de lucro;

III.- Establecer en sus estatutos que sus directivos no percibirán retribución por el desempeño de sus cargos, ni existirá entre sus asociados o socios participación o reparto de utilidades;

IV.- A su liquidación, trasladar su patrimonio para que forme parte de otra institución similar; y

V.- Cumplir con las demás normas que para tal objeto se establecen al constituirse como asociación o sociedad civil.

**ARTÍCULO 6.-** La Secretaría, en el ámbito de su competencia, verificará que la recepción, almacenaje y distribución de los alimentos susceptibles de consumo humano, se lleven a cabo de conformidad con las disposiciones de la materia y de la presente ley; en la misma forma podrán aplicar las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a través de la COPRISED.

**ARTÍCULO 7.-** El DIF Estatal, se encargará de supervisar, otorgar, y en su caso, revocar el registro a los bancos para recibir donaciones, cuando se compruebe que éstos han sido utilizados para llevar a cabo un objeto social distinto al propósito de esta Ley o distinto al contenido en sus estatutos.

### CAPÍTULO III DE LOS BANCOS

**ARTÍCULO 8.-**Los bancos de alimentos estarán sujetos a la legislación sanitaria, Estatal y Federal, además deberán:

- I.- Contar con establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias adecuadas para el manejo de alimentos;
- II.- Contar con personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;
- III.- Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;
- IV.- Distribuir los alimentos oportunamente;
- V.- Destinar las donaciones a los beneficiarios;
- VI.- Evitar los desvíos o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos, productores, comerciantes o de la hacienda pública;
- VII.-Informar trimestralmente al DIF Estatal, según corresponda, de los donativos recibidos y de los aplicados;
- VIII.-Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte el DIF, según corresponda, en materia de donación de alimentos ,mediante instrucciones de carácter general; y
- IX.-Las demás que determine la Ley.

Asimismo queda estrictamente prohibido para los bancos de alimentos, comercializar con los alimentos recibidos en donación.

### CAPÍTULO IV DE LOS DONANTES, DONATARIOS Y BENEFICIARIOS

**ARTÍCULO 9.-**Los donantes que entreguen productos alimenticios a los bancos para su distribución entre la población objetivo de este ordenamiento, deberán reunir las condiciones necesarias de calidad e higiene, a fin de ser aptos para el consumo de los beneficiarios.

**ARTÍCULO 10.-**Los donantes de productos alimenticios, podrán suprimir la marca de los productos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción del producto. No obstante lo anterior, si alguna empresa patrocina a algún banco de alimentos, sea en especie o en numerario, podrá solicitar se le reconozca su participación.

**ARTÍCULO 11.**-Los donatarios determinarán los requisitos que deberán cubrir los beneficiarios para ser sujetos de apoyo, así mismo podrán recibir de los beneficiarios, en calidad de cuota de recuperación, hasta un 10% del valor neto de los nutrientes, debiendo destinar esos ingresos exclusivamente para financiar su operación y fortalecimiento.

La imposibilidad de pagar la cuota de recuperación que se establece en el párrafo anterior, no será motivo para negar el suministro de alimentos a los beneficiarios.

**ARTÍCULO 12.**-El donatario deberá contar con los mecanismos de recepción, acopio, conservación y distribución de los productos alimenticios, y está obligado a realizar la transmisión a los beneficiarios en el menor tiempo posible. Para ello, deberá establecer un sistema de distribución programada que considere la cantidad, variedad y periodicidad de entrega a cada beneficiario.

**ARTÍCULO 13.**-Los donatarios y los donantes, al tenor de este ordenamiento, podrán celebrar convenios destinados a regular las características y modalidades de la donación de productos alimenticios, en cuanto a separación de mermas, formas de entrega-recepción, distribución y tiempos de operación.

#### **CAPÍTULO V DE LOS ESTÍMULOS**

**ARTÍCULO 14.**- La Secretaría, entregará anualmente un reconocimiento público a aquellos donantes de alimentos que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de la sociedad duranguense.

Los donatarios acreedores de dicho reconocimiento, serán distinguidos como "personas o empresas socialmente responsables".

#### **CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 15.**- Se podrá aplicar independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, multa de treinta a trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a:

I.- Los empleados o directivos de los bancos de alimentos, que participen en el desvío de alimentos donados o que se utilicen para su aprovechamiento personal o de terceros que no los requieren. La sanción se aumentará hasta en un cien por ciento cuando se comercialice con estos alimentos;

II.- Los empleados o directivos o cualquier funcionario público que teniendo conocimiento de que los alimentos no se encuentran aptos para el consumo, ordene o participe en la distribución de los mismos, entre las personas o grupos en situación de vulnerabilidad económica; y

III.- Los funcionarios públicos que comercien, o desvíen con cualquier fin personal, político o electoral los alimentos donados.

**ARTÍCULO 16.**- Para los efectos de esta Ley, las multas que se impongan en lo preceptuado por este capítulo, se considerarán créditos fiscales y les serán aplicables las reglas que establece el Código Fiscal del Estado y el procedimiento de ejecución se hará a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 17.**- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, la Secretaría, la Secretaría de Finanzas y Administración y el DIF Estatal y los Municipales.

**ARTÍCULO 18.**- La persona o servidor público que incurra en cualquier acto ilícito, serán sancionados en términos de la legislación penal en el Estado y en caso de ser servidores públicos se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.**- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobernodel Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las previstas en este ordenamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Gobernador Constitucional del Estado, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

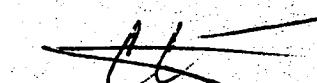
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de mayo del año (2013) dos mil trece.



  
DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA  
PRESIDENTA.

  
LXV LEGISLATURA

DIP. MA. DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

  
DIP. CECILIO CAMPOS JIMÉNEZ  
SECRETARIO.

**POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 02 DOS DIAS DEL MES DE MAYO DE 2013 DOS MIL TRECE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 23 de abril del presente año, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el Oficio No D.G.P.L 62-II-8-1157, EXP. 5985.- enviado por que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Judith Irene Murguía Corral, José Antonio Ochoa Rodríguez, Felipe de Jesús Garza González y Otniel García Navarro; Presidente; Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La minuta en estudio tiene como origen las iniciativas presentadas por los diputados Jorge Zermeño Infante y Jesús de León Tello, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y por el Diputado José Jesús Reyna García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ambos de la LX Legislatura del Congreso de la Unión.

Los diputados integrantes de Acción Nacional fundamentan su iniciativa al señalar que:

*En México están prohibidos los títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios conforme al artículo 12 de la Constitución. Es parte de nuestra historia que justificó la Independencia en 1810, pues después de la conquista se impuso un régimen de clase nobiliario, propio de la tradición europea, pero incompatible a nuestras raíces indígenas, con lo cual se explica una decisión del pueblo mexicano de no querer legitimar a las familias nobiliarias en el poder, las cuales se transmiten el poder a través del linaje hereditario. Por lo que esta prohibición constitucional tiene como finalidad garantizar una sociedad igualitaria, sin clase, basada en la voluntad popular de todos para decidir el titular del poder público de manera temporal y a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, sin que el poder se otorgue por medio del estirpe de los nobles; lo cual es una razón suficiente para justificar la pérdida de la ciudadanía, tal como lo establece la fracción I del inciso C) del artículo 37 de la Constitución Federal, por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros, pues el que lo haga prácticamente está yendo en contra de un valor constitucionalizado como lo es la igualdad política.*

*Sin embargo, así como hay casos de restricción de ciudadanía justificados, existen otros que no. Uno de ellos que ha quedado rebasado por completo, es el previsto en la fracción II del inciso C) del artículo 37 de la Constitución. Pues no es razonable perder la ciudadanía mexicana por el hecho de que alguien preste servicios oficiales a un gobierno extranjero, sin tener permiso del Congreso General. En efecto, conforme al artículo 5 de la Constitución a nadie se le puede prohibir dedicarse a un trabajo lícito. Es obvio que un mexicano en la época actual de globalización, de libre circulación y del trabajo sin fronteras, le es lícito y natural trabajar para un gobierno extranjero. Existen muchos casos hoy en día. Pues parece absurdo quitarle a alguien su ciudadanía porque no pidió permiso; o bien, pidiéndolo no se le concedió, en tanto que es desproporcionado que el derecho del trabajo de un mexicano en el extranjero quede a la voluntad del Congreso. No existe, por otra parte, norma constitucional que prohíba el trabajo en el extranjero, tampoco puede inferirse una restricción de tal naturaleza en una razón de impedir a los nacionales trabajar con los gobiernos extranjeros para evitar sujetos que traicionarían a la patria, pues en todo caso ello se podría explicar en algunos ciudadanos mexicanos que hayan ocupado puestos estratégicos de la vida nacional y que, por tanto, exista el riesgo de que al trabajar en gobiernos extranjeros existan razones fundadas para proteger la seguridad nacional, pero una norma como la actual es discriminatoria del libre trabajo en el extranjero porque se les aplica por igual a todos, sin tomar en cuenta su situación concreta e impeliéndoles su libre trabajo.*

*Igualmente, resulta irracional perder la ciudadanía mexicana por recibir una condecoración o título de un gobierno del extranjero sin permiso del Congreso. Pues, por regla general, los títulos o condecoraciones que un gobierno extranjero otorga a mexicanos es un reconocimiento a sus antecedentes y méritos que forman parte del esfuerzo personal, por lo que es claro que un mexicano que obtuviere un distintivo de tal naturaleza, en lugar de hacerle perder la ciudadanía por no haber pedido permiso, deberíamos solo exigirle dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

**SEGUNDO.-** El Diputado Reyna García sostiene en su iniciativa que:

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 73 establece, de manera expresa, las facultades del Congreso de la Unión. Al revisar las facultades ahí contenidas, se encontró treinta y nueve sin contar las que de manera específica se conceden en diversos artículos de la propia Constitución.*

Es de señalarse que un grupo de facultades son de ejercicio irregular, pues la actualización de la hipótesis que prevén es de esporádica realización. Tal es el caso de algunas facultades que no son propiamente legislativas, es decir, que desde el punto de vista formal y material no reúnen tal condición y se presentan materialmente como ejecutivas.

Así, podría afirmarse que en orden jurídico constitucional lo correcto podría ser que todas aquellas facultades que son formalmente legislativas y materialmente ejecutivas y que no se circunscriban necesariamente a la colaboración de poderes o control de uno sobre otro, se atribuyan definitivamente al poder con el que funcionalmente estén identificadas.

Un ejemplo de las atribuciones a las que nos hemos referido en párrafos anteriores es la facultad prevista en el artículo 37 inciso C) fracciones II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a los permisos que debe conceder a los ciudadanos que pretenden ejercer un empleo, usar condecoraciones o bien aceptar títulos o funciones por parte de un gobierno extranjero, que debieran ser del conocimiento del Poder Ejecutivo, pues a éste le compete el ejercicio de las atribuciones en materia de nacionalidad, extranjería y ciudadanía.

**TERCERO.-** La Comisión que dictaminó, después de hacer un análisis del expediente de la minuta enviada por la Cámara de Diputados, llega a la convicción de votar a favor, del decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como bien se señala en dicho expediente: *Dentro del Derecho Diplomático, una condecoración es aquella que representa una "señalada diferencia del país otorgante hacia la persona que se le ha concedido, para premiar los méritos o recompensar los servicios de personas a un país".*

Es así, que para cumplir con dichos objetivos los países han creado órdenes especiales para cumplir con el propósito de condecorar a personajes distinguidos; cada Estado cuenta con su propia normatividad que define a quiénes se podrá otorgar, los motivos para otorgarla, los grados de los que consta o quiénes serán los encargados de imponer las condecoraciones.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de nuestra Constitución, *"no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país"*, sin embargo es posible mediante el permiso del Congreso de la Unión la aceptación de algunas distinciones extranjeras siempre y cuando se respete el artículo 37, apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esta ocasión constituye nuestro objeto de análisis.

Por tal motivo, la esencia de la propuesta consiste en otorgarle facultades al Poder Ejecutivo, pues efectivamente a éste le compete el ejercicio de las atribuciones en materia de nacionalidad, extranjería y ciudadanía, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por ello, las dictaminadoras coincidieron con la propuesta de la minuta, el ciudadano mexicano que pretenda prestar servicios o funciones oficiales en el extranjero, aceptar o usar una condecoración y en su caso admitir títulos o funciones de un gobierno otro país, sea atribución del Ejecutivo federal, ya que a éste le compete el ejercicio de las atribuciones en materia de nacionalidad, extranjería y ciudadanía.

También es importante considerar que si a un mexicano, atendiendo a las circunstancias actuales de la globalización, de libre circulación y del trabajo sin fronteras, le es lícito y natural trabajar para un gobierno extranjero, pareciera excesivo despojarlo de su ciudadanía porque no solicitó permiso; o bien, pidiéndolo no se le concedió, en tanto que es desproporcionado que el derecho del trabajo de un mexicano en el extranjero quede a la voluntad del Congreso.

Por otra parte, la necesidad de hacer más eficiente al Poder Legislativo, nos conduce a la disminución de atribuciones no ligadas estrictamente a su función estatal, lo que permitiría que se centrara en aquellos asuntos de carácter legislativo y de la función de control, que son inherentes a su naturaleza.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 496**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:**

**Artículo 37. ...**

- A)...**
- B)...**
- C)...**

**I. ...**

**II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo federal;**

**III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo federal.**

**El presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;**

**IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;**

**V. ...**

**VI. En los demás casos que fijan las leyes.**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Quedará sin efecto toda disposición que contravenga el presente Decreto.

### **TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO**

**PRIMERO.-** El presente decreto surtirá sus efectos legales, una vez que entre en vigor la Minuta que se aprueba.

**SEGUNDO.-** Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de mayo del año (2013) dos mil trece.

DIP. JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES  
PRESIDENTE

DIP. MA. DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

DIP. CECILIO CAMPOS JIMÉNEZ  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2013 DOS MIL TRECE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

*Jorge Herrera Caldera*  
C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO

Secretaría General de Gobierno







**JUEGO DE LIBROS DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO**  
**BALANCE GENERAL - DIRECCION DE PENSIONES**  
**AL 30 DE ABRIL DEL 2013**

**ACTIVO**

**ACTIVO CIRCULANTE**

EFFECTIVO Y EQUIVALENTES

EFFECTIVO 108,479.57

BANCOS/TESORERIA 21,128,137.18

INVERSIONES TEMPORALES (HASTA 3 MESES) 5,269,271.80

FONDOS CON AFECTACION ESPECIFICA 127,053,579.11

DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES

CUENTAS POR COBRAR A CORTO PLAZO 24,237,637.83

PRESTAMOS OTORGADOS A CORTO PLAZO 655,465,145.28

INTERESES POR DEVENGAR -102,284,841.84

OTROS DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES A CORTO PLAZO 1,851.56

OP CON UNIDADES FARM CORONADO 3,833,857.88

OPERACIONES CON UNIDADES FARM 20 DE NOVIEMBRE 2,690,002.25

OPERACIONES CON UNIDADES FARM 5 DE FEBRERO 2,012,501.86

OPERACIONES CON UNIDADES FARM GOMEZ P 3,504,695.86

OPERACIONES CON UNIDADES RESTAURANT EL AGAVE 5,725,735.10

OPERACIONES CON UNIDADES VELATORIO EL SABINO 15,446,720.87

OPERACIONES CON UNIDADES CEMENTERIO VALLE DE LOS SABINOS 9,141,721.72

OPERACIONES CON COORDINACION DE OP. COMERCIALES 604,547.77

DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS

ANTICIPO A PROVEEDORES POR PRESTACION DE SERVICIOS A CORTO PLAZO 13,829.00

OTROS DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS A CORTO PLAZO 71,705.06

**INVENTARIOS**

INVENTARIO DE MERCANCIAS PARA REVENTA 2,008,979.58

INVENTARIO DE MERCANCIAS PARA REVENTA 8,181.18

INVENTARIO DE MERCANCIAS EN PROCESO DE ELABORACION -45,160.67

INVENTARIO DE MATERIAS PRIMAS, MATERIALES Y SUMINISTROS PARA PRODUCCION 6,918.07

ESTIMACION POR PERDIDAS O DETERIORO DE ACTIVOS CIRCULANTES

EST. CUENTAS INCOBRABLES POR DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTE -43,720,795.07

ESTIMACION POR PERDIDAS DE INVENTARIOS -217,442.96

IMPUESTOS POR RECUPERAR

IVA ACREDITABLE 301,282.21

**ACTIVO NO CIRCULANTE**

DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES A LARGO PLAZO

DOCUMENTOS POR COBRAR A LARGO PLAZO 5,344,535.10

BIENES INMUEBLES

TERRENOS

EDIFICIOS 90,426,650.73



CONSTRUCCIONES EN PROCESO (OBRA PÚBLICA)	47,441,349.61
BIENES MUEBLES	452,790.41
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	7,292,987.82
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANERIA	27,120.70
MUEBLES EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANERIA	6,129,258.10
EQUIPO DE COMPUTO Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	3,728,003.90
AUTOMOVILES Y EQUIPO TERRESTRE	4,422.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCION Y REFRIGERACION	20,772.42
EQUIPO DE COMUNICACION Y TELECOMUNICACION	37,358.76
HERRAMIENTAS Y MAQUINARIA-HERRAMIENTA	473,281.63
OTROS EQUIPOS	2,029,228.86
OTROS BIENES MUEBLES	594,548.73
ACTIVOS INTANGIBLES	33,149.11
SOFTWARE	-2,744,431.94
LICENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y OTRAS	-14,031,237.83
DEPRECIAcIONES, DETERIORO Y AMORTIZACIONES ACUMULADAS DE BIENES	-1,311,630.29
DEPRECIAcION ACUMULADA DE BIENES INMUEBLES	2,112,842.21
DEPRECIAcION ACUMULADA MUEBLES	4930.18
AMORTIZACION ACUMULADA DE ACTIVOS INTANGIBLES	10,663.70
OTROS ACTIVOS DIFERIDOS	4,389.75
OTROS ACTIVOS DIFERIDOS	22704.63
ACTIVO PRESUPUESTAL	41892.24
BIENES MUEBLES PRESUPUESTAL	10,400.00
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION PRESUPUESTAL	=====
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANERIA PRESUPUESTAL	
EQUIPO DE COMPUTO Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION PRESUPUESTAL	
EQUIPO DE TRANSPORTE PRESUPUESTAL	
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PRESUPUESTAL	
MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION PRESUPUESTAL	
EQUIPO DE COMUNICACION Y TELECOMUNICACION PRESUPUESTAL	
HERRAMIENTAS Y MAQUINARIA-HERRAMIENTA PRESUPUESTAL	
OTROS EQUIPOS PRESUPUESTAL	
BIENES INMUEBLES PRESUPUESTAL	
ADAPTACIONES Y MEJORAS	
CONSTRUCCIONES EN PROCESO (OBRA PUBLICA) PRESUPUESTAL	
MOBILIARIO Y EQUIPO RECREATIVO	
MOB Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	
CAMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	
ACTIVOS INTANGIBLES	
SOFTWARE	
<b>TOTAL SUMA DE ACTIVO</b>	<b>902,142,011.11</b>



## PASIVO

## PASIVO CIRCULANTE

CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	273,251.87
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	778,317.75
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	998,715.93
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	3,053,246.19
OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	42,955,351.99
ADEUDOS A OFICINAS	
FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN ADMON Y/O EN GARANTÍA A CORTO PLAZO	414,357.80
OTROS FONDOS DE TERCEROS A CORTO PLAZO	
PROVISIONES A CORTO PLAZO	44,464,075.66
OTRAS PROVISIONES A CORTO PLAZO	
OTROS PASIVOS CIRCULANTES	
IVA TRASLADABLE	1,698,550.76
IVA TRASLADADO	19,824,064.66
IVA PENDIENTE DE TRASLADAR	
PASIVO NO CIRCULANTE	
DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	
OTROS DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	11,681,514.43
OTROS PASIVOS DIFERIDOS A LARGO PLAZO	4,886,058.76
FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN ADMON Y/O EN GARANTÍA A LARGO PLAZO	
OTROS FONDOS DE TERCEROS A LARGO PLAZO	
APORTACION TRES PODERES	123,286.90
APORTACION SECCION 44	45,226.71
APORTACION DPE	26,004.30
APORTACION FEDERALES	68,858,966.55
INTERESES DE AFILIADOS	11,819,707.10
PROVISIONES A LARGO PLAZO	
PROVISION POR PENSIONES A LARGO PLAZO	109,570,561.62
TOTAL SUMA DE PASIVO	321,471,258.98

## HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO

## PATRIMONIO CONTRIBUIDO

APORTACIONES	
APORTACIONES	105,888,308.50



INVERSIONES EN UNIDADES	-19,916,702.98
PATRIMONIO GENERADO	
RESULTADO DEL EJERCICIO	
RESULTADO DEL EJERCICIO	-11,323,154.75
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	614,472,397.96
RESERVAS	
RESERVAS	-108,450,096.60
EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACION DEL PATRIMONIO	
RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS	
TOTAL DE HACIENDA PUBLICA/ PATRIMONIO	580,670,752.13
SUMA PASIVO + HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO	902,142,011.11

C.P. ANA BEATRIZ FLORES ALAMILLO  
DIRECTORA DE CONTABILIDAD

C.P. BEATRIZ GUTIERREZ DELGADO  
DIRECTORA GENERAL



**EXPEDIENTE** : 024/2013  
**ACTOR** : CECILIO ORTIZ CHÁVEZ  
**DEMANDADO** : JOSÉ FAVELA ORTIZ Y OTROS  
**POBLADO** : "GARAME DE ABAJO"  
**MUNICIPIO** : SANTIAGO PAPASQUIARO  
**ESTADO** : DURANGO  
**ACCIÓN** : CONFLICTO POR LA POSESIÓN  
 Y OTRAS

**JOSÉ FAVELA ORTIZ:**

Durango, Durango, a 14 de Mayo de 2013

**E D I C T O**

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo de **dos de mayo de dos mil trece**, en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no se pudo localizar el domicilio en donde se pudiera emplazar personalmente al demandado **JOSÉ FAVELA ORTIZ**, no obstante la investigación realizada por este Tribunal; con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar el emplazamiento al antes citado, por medio de EDICTOS, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico "El Siglo de Durango", y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango y en los estrados de este Tribunal, enterando al emplazado por este medio, que se admitió a trámite la demanda promovida por CECILIO ORTIZ CHÁVEZ, quien entre otras cosas reclama la restitución física y material de la parcela mejor conocida como "HUERTA DE VALERIANO", con superficie de 1-91-36.98 hectáreas; para que de contestación a la demanda, o en su defecto, realice las manifestaciones que a su derecho e interés convenga, a más tardar en la audiencia que se encuentra señalada para **LAS DOCE HORAS DEL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL TRECE**, en las oficinas que ocupa este Tribunal, sito en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad de Durango, Estado de Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180, de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos a disposición de los citados demandados las copias del escrito de demanda y demás anexos, así como los autos del presente juicio agrario, para que se imponga de los mismos.

En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para **LAS DOCE HORAS DEL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL TRECE**, haciéndoles saber a las partes contendientes que quedan vigentes las prevenciones y apercibimientos ordenados en auto de veintinueve de marzo de dos mil doce, en el que se admitió a trámite la demanda.

**ATENTAMENTE**

LIC. ARTURO LÓPEZ MONTOYA  
SECRETARIO DE ACUERDOS





*Aniversario de*  
**DURANGO**

MÁS ALLÁ DE NUESTRA HISTORIA

1563-2013

---

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**

**PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO, Director General**

Hidalgo No. 328 sur, Col. Centro, Durango, Dgo. C.P. 34000

• Dirección del Periódico Oficial

• Tel. 137-78-00

• Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado